



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00328-
2014-0-1301-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA-
BARRANCA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**BORJA CANALES, PEDRO MIGUEL
ORCID: 0000-0002-5457-4734**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Borja Canales, Pedro Miguel
ORCID: 0000-0002-5457-4734

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

Dr. Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Bello Calderón Harold Arturo
ORCID: 0000-0001-7099-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Nuestro señor Dios por sobre todas las cosas, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera profesional.

A mis profesores, quienes a lo largo de mi estancia en las aulas de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, me han impartido conocimientos dedicación y apoyo durante la ejecución del presente trabajo y así poder desarrollarme en la vida profesional.

Pedro Miguel Borja Canales

DEDICATORIA

Tengo el Honor de dedicar el presente trabajo de investigación a mis recordados padres, de quienes llevo su legado y enseñanzas; a mi único hijo, quien desde tierras lejanas es mi fortaleza.

A mis Hermanos y familia, quienes me brindaron la fuerza, moral y cariño, muchas gracias.

Pedro Miguel Borja Canales

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: divorcio, calidad, sentencia

ABSTRACT

The investigation had as problem what is the quality of the sentences of first and second instance on Divorce by cause of separation of Fact, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00328-2014-01301-JR- FC-01, Judicial District of Huaura - Barranca. 2019? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, belonging to: the first instance ruling was of a very high, very high and very high level; and of the second instance sentence they were of rank: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: divorce, quality, sentence

CONTENIDO

	Pág.
Titulo	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma de jurado y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido (Índice general)	viii
Índice de resultados	xii
I. Introducción	1
II. Revisión de la literatura	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Procesales	10
2.2.1.1. El proceso civil de conocimiento	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Plazos del proceso de conocimiento	11
2.2.1.1.3. Etapas	11
2.2.1.1.4. Principios procesales	12
2.2.1.1.5. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	18
2.2.1.1.6. La audiencia	18
2.2.1.1.6.1. Concepto	18
2.2.1.1.6.2. Clases de audiencia	19
2.2.1.1.6.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto	20
2.2.1.1.7. Los puntos controvertidos	20
2.2.1.1.7.1. Concepto	20
2.2.1.1.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso en concreto	20
2.2.1.2. Los sujetos procesales	21
2.2.1.3. La prueba	23

2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. El objeto de la prueba	24
2.2.1.3.2.1. Concepto	24
2.2.1.3.3. Valoración de la prueba	24
2.2.1.3.3.1. Concepto	24
2.2.1.3.4. La carga de la prueba en materia civil	25
2.2.1.3.4.1. Concepto	25
2.2.1.3.5. Las pruebas en las sentencias examinadas	26
2.2.1.3.6. Medios probatorios	27
2.2.1.3.6.1. Concepto	27
2.2.1.3.6.2. Los documentos	27
2.2.1.4. La sentencia	29
2.2.1.4.1. Concepto	29
2.2.1.4.2. Partes de la sentencia	29
2.2.1.4.3. La sentencia en la ley procesal civil	31
2.2.1.4.4. La motivación en la sentencia	31
2.2.1.4.4.1. Concepto	31
2.2.1.4.5. El principio de congruencia en la sentencia	32
2.2.1.4.5.1. Concepto	32
2.2.1.4.5.2. Flexibilidad del principio de congruencia	32
2.2.1.5. Aplicación de la claridad; sana crítica y las máximas de la experiencia	33
2.2.1.5.1. La claridad	33
2.2.1.5.2. La sana crítica	33
2.2.1.5.3. Las máximas de la experiencia	33
2.2.1.6. La consulta	33
2.2.1.6.1. Concepto	33
2.2.1.6.2. Tramite de la consulta	34
2.2.1.6.3. La consulta en el proceso en estudio	34
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	34
2.2.2.1. El matrimonio	34
2.2.2.1.1. Concepto	34

2.2.2.1.2. Deberes entre los cónyuges	35
2.2.2.1.2.1. El deber de cohabitación	35
2.2.2.1.2.2. El deber de asistencia recíproca	36
2.2.2.1.2.3. El deber de fidelidad	36
2.2.2.1.3. Deberes de los cónyuges con los hijos	37
2.2.2.1.4. Régimen patrimonial en el matrimonio	37
2.2.2.1.4.1. Concepto	37
2.2.2.1.4.2. El régimen de bienes separados	38
2.2.2.1.4.2.1. Concepto	38
2.2.2.1.4.3. El régimen de la sociedad de gananciales	38
2.2.2.1.4.3.1. Concepto	38
2.2.2.1.4.3.2. Conformación de patrimonio de la sociedad de gananciales	39
2.2.2.1.4.3.3. Fin o fenecimiento de la sociedad de gananciales	40
2.2.2.2. El divorcio	42
2.2.2.2.1. Concepto	42
2.2.2.2.2. Clases de divorcio	43
2.2.2.2.2.1. Divorcio remedio	43
2.2.2.2.2.2. Divorcio sanción	44
2.2.2.3. La causal	45
2.2.2.3.1. Concepto	45
2.2.2.3.2. Causales de divorcio en el código civil peruano	45
2.2.2.3.3. Plazos de caducidad de las causales	45
2.2.2.4. La causal de separación de hecho	46
2.2.2.4.1. Concepto	46
2.2.2.4.2. Elementos de la causal de separación de hecho	46
2.2.2.4.3. Criterios para la determinación del cónyuge perjudicado por la separación de hecho	47
2.2.2.5. La indemnización y adjudicación preferente de bienes	48
2.2.2.5.1. Concepto de indemnización	48
2.2.2.5.2. Naturaleza jurídica de la indemnización	49
2.2.2.5.3. Criterios para establecer la indemnización	49

2.2.2.5.4. La adjudicación preferente del bien	49
III. Hipótesis	49
IV. Metodología	50
4.1. Tipo y nivel de la investigación	50
4.2. Diseño de la investigación	52
4.3. Unidad de análisis	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	55
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	56
4.7. Matriz de consistencia lógica	57
4.8. Principios éticos	61
V. Resultados	62
5.1. Resultados	62
5.2. Análisis de los resultados	105
VI. Conclusiones	107
Referencias bibliográficas	110
Anexos	114
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	115
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	141
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	153
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	162
Anexo 5: Declaración de compromiso ético	171
Anexo 6: Cronograma de actividades	172
Anexo 7: Presupuesto	174

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	67
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	77

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	79
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	84
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	99

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	101
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	103

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas el sistema de justicia ha sido cuestionada, la ciudadanía de cada país la crítica; ya sea, por la demora en resolver los conflictos de intereses entre las partes, la independencia e imparcialidad de los jueces; es así, que cuando las partes de una relación jurídica se ven afectada en la decisión final del juez, entonces la cuestiona por la falta de una debida motivación de la resolución judicial, originando la empatía al órgano jurisdiccional que resolvió. Es así que se observó en:

En el contexto internacional:

Rodríguez & Shirk (2015), hacen referencia que México enfrenta desafíos desde muchos frentes, en especial en los de seguridad y justicia, aquellos que quizá más afectan a los ciudadanos y que representan un mayor riesgo a la gobernabilidad del país. La disfuncionalidad del sistema de justicia penal ha tomado la forma de otro tipo de problemas estructurales como la impunidad y la corrupción, que han sido explotados y abusados en mayor medida por las elites políticas y económicas. Estos problemas de impunidad, corrupción, tráfico de influencias, y la ineficiencia del sector judicial tienen un efecto expansivo, pues ante la falta de una justicia efectiva las víctimas frecuentemente tienden a no denunciar los delitos debido a la poca fe en la capacidad del sistema judicial de reivindicar sus derechos.

Asimismo; Dolz (2018) comenta que en España. Se ha apostado por “abrir un diálogo” sobre las cuestiones que más afectan a la Administración de Justicia, con todos los agentes sociales y actores jurídicos para elaborar “soluciones de consenso”. En esta tarea, ha destacado que el programa del nuevo equipo del Ministerio de Justicia se basa en siete grandes ejes: “la transparencia, la modernización tecnológica, la relación con los actores jurídicos, la perspectiva de género, la memoria histórica, la jurisdicción universal y el acercamiento a la ciudadanía”. Todo ello con el objetivo de “alcanzar una justicia ágil, cercana, independiente, transparente y con credibilidad”, ha añadido. Asimismo, el secretario de Estado ha remarcado que “el buen funcionamiento de los sistemas judiciales promueve el desarrollo de los mercados financieros y, en consecuencia, de la

inversión”, así como “la capacidad de crecimiento de las empresas y el buen funcionamiento del mercado de trabajo”.

En el contexto latinoamericano:

En Ecuador Pasara (2014) refiere que hoy en día existe un consenso en torno a que la independencia judicial requiere la inexistencia de condicionamientos capaces de plasmarse en interferencias en la actuación de la administración de justicia, la independencia se sitúa tanto en el nivel de la institución como en el nivel del juez individual. Ecuador es un país en el que el estado de derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. De ahí que críticas al sistema de justicia y propuestas para reformarlo se hayan multiplicado durante las últimas décadas.

Asimismo, en Colombia, Charry (2017) manifiesta que la justicia atraviesa por una de sus más profundas crisis. No solo carece de credibilidad ante la sociedad, a causa de males como la politización, la congestión y consecuente demora, y la impunidad. También la aquejan defectos propios del diseño constitucional y la jurisprudencia, como la hipertrofia de la Rama Judicial, la tutelización de los litigios, la falta de seguridad jurídica, la judicialización de la política y la ausencia de controles a los magistrados de las altas corporaciones. Y no se puede olvidar la sobrepoblación carcelaria y la política cíclica de subir las penas para luego conceder beneficios de excarcelación, como ocurrió recientemente. La reforma a la justicia, propuesta por el gobierno Santos, fracasó estruendosamente ante los “micos” que magistrados y congresistas incluyeron al proyecto en beneficio propio. La capacidad de gestión de los magistrados en el Congreso ha sido sorprendente, y solo se explica por el poder de las corporaciones judiciales sobre los políticos, pues los congresistas tienen fuero ante la Corte Suprema de Justicia, pierden la investidura ante el Consejo de Estado y la Corte Constitucional controla y modifica las leyes y actos de reforma a la Constitución que producen.

En relación al Perú:

Cavero (2016) refiere que el problema estructural más grave del país sea no contar con una administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente, expeditiva y accesible a todos). Una economía con tal administración de justicia no es economía de mercado, sino la ley

de la selva. No gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto. Si esta situación no cambia, no solucionaremos la delincuencia e inseguridad. No nos engañemos. Tampoco será posible una verdadera inclusión social ni combatir la informalidad. Esos problemas, entre muchos otros, son consecuencia directa de tener una administración de justicia deficiente, que genera enormes incentivos para infringir las leyes, patear el tablero y hacer lo que a uno le da la gana, atentando contra la competencia justa y la convivencia sana.

En el ámbito local:

El presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Carlos Salazar Hidrogo, sostuvo que el reciente referendo de evaluación a jueces y fiscales realizado por el Colegio de Abogados del Santa (CAS) –y cuyos resultados dejan mal muy parados a la mayoría de magistrados– adoleció de graves deficiencias e irregularidades. En primer lugar, cuestionó que el número de abogados participantes en la evaluación haya sido la cuarta parte de afiliados al CAS. Preciso que, de acuerdo al acta de apertura y cierre del referendo, de 3221 abogados colegiados solo asistieron 814. A modo de ejemplo, explicó que la magistrada Graciela Kcomt, quien obtuvo el primer puesto en conducta, fue calificada por el 48.13 % de abogados asistentes, mientras que el restante 51.87% votó en blanco. “¿Qué quiere decir esto? Que los abogados que han participado no tenían las nociones básicas de los parámetros de la evaluación. Eso ha motivado que cerca del 50 % sean votos en blanco”; en segundo término, cuestionó que no haya habido rigor en el procedimiento aplicado para obtener los resultados. Criticó que los veedores acreditados por la Corte del Santa y el Ministerio Público no hayan tenido la oportunidad de participar en la etapa de conteo de votos y tabulación. (Radio Santo Domingo, 2017)

Lo expuesto, es algunos de las razones que motivan a realizar estudios sobre decisiones judiciales, por ello y conforme a la línea de investigación “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) en este documento se reporta del estudio realizado utilizando, el siguiente expediente: judicial N° 00328-2014-01301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2019 - Juzgado Especializado de Familia provincia de Barranca, del Distrito

Judicial de Huaura, que comprende Divorcio por causal de separación de hecho; donde se apreció que el juez de primera instancia resolvió declarar fundada en parte la demanda de divorcio por causal de separación de hecho seguido por el demandante **A.L.R.** contra la demandada de iniciales **F.R.M**; en consecuencia declarando: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A. L. R.** mediante escrito de fojas quince a veinte, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra **F. R. M**; en consecuencia; Se **DECLARA: DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca; **DECLARÁNDOSE**: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el siete de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N°27495; haciéndose presente que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; **DISPONGASE** la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; **FIJESE**: Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de **SEIS MIL NUEVOS SOLES (s/.6,000.00)**; regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia; **ELEVESE** en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **OFICIESE** a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; **CUMPLASE** y **ARCHÍVESE** en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso.

Por lo que el demandante interpone un recurso de apelación, la misma que fue elevada al superior en grado, en este caso la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura; donde se decidió la confirmación de la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 18 de junio del 2015, que declaró fundada en parte la demanda **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca; **DECLARÁNDOSE**: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el siete

de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N°27495; haciéndose presente que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; **DISPONGASE** la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; **FIJESE**: Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de **SEIS MIL NUEVOS SOLES (s/.6,000.00)**; regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia.

Este proceso culminó luego de un año, ocho meses y 27 días contados desde que se admitió la demanda el once de junio del año dos mil catorce hasta que se expidió la sentencia de segunda sentencia el 07 de abril del año dos mil dieciséis.

Conforme a esta descripción, el problema de investigación fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2019?

El objetivo general de la presente investigación fue:

Determinar cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaura, Barranca. 2019

Los objetivos específicos fueron:

Para la primera sentencia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la primera sentencia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la primera sentencia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la primera sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para la segunda sentencia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo de investigación está justificado porque ayuda a alcanzar la línea de la cual nace esta investigación, dado que ayuda a profundizar nuevos conocimientos respecto de la sentencia específicamente de divorcio por causal de separación de hecho.

Por lo expuesto, los resultados buscan contribuir en la mejora continua de la administración de justicia en nuestro país no de manera inmediata pero si de manera progresiva. Cabe hacer la precisión que en el presente trabajo de investigación se realiza la protección de la identidad de los sujetos procesales mencionados en los textos de las sentencias por lo que en todo momento se protege al derecho de la intimidad.

Todas estas razones buscan, la utilidad de los resultados; porque tendrán la aplicación inmediata tiene como destinatarios a los que dirigen la política del estado, en materia de administración de justicia a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero si de prelación se trata en primer lugar están los jueces quienes no obstante de saber y conocer que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos no hacen nada para sacar sentencias bien sustentadas, entendibles, como se puede evidenciar su falta de compromiso con el estado y la ciudadanía.

Por estas consideraciones fundamentales se busca sensibilizar a los jueces para que produzcan resoluciones razonables, y que no solamente se basen en los hechos y las normas de lo cual no se duda, pero es primordial sumar otras exigencias como son: el compromiso; la concienciación, la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; la actualización en temas fundamentales, el trato igualitario a los sujetos procesales; la celeridad procesal, la inmediación que es fundamental en los jueces de estar en contacto directo con las partes y medios de prueba en un proceso ayudando al juez a tener mayor fundamento al momento de emitir su decisión, lo que se busca que el texto de la sentencia sean entendibles y accesibles especialmente para quienes no tienen formación jurídica, todo esto orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el estado, el objetivo es contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que son reveladas en encuestas, en todos los medios de comunicación televisiva o radial formulando quejas y denuncias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Estudios libres

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Basabe-Serrano (2013) en Ecuador, investigó “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, documento en el cual realiza una descripción y asimismo explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos en trece países de América Latina. Sustenta su estudio en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. De otro lado, y recurriendo a un modelo de regresión lineal (OLS), se constata que la independencia judicial externa y la corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas.

Escobar y Vallejo (2013), en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2.1.2. Estudios en línea

Quiroz, M. (2015) presentó la investigación exploratoria - descriptiva titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, en el Expediente N° 2009-410-FA-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2015” y sus conclusiones fueron:

a) Que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente

estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del Distrito Judicial del Santa – Huarmey, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8); b) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y alta, respectivamente. Fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Huarmey, el pronunciamiento fue declarar improcedente la demanda de divorcio por separación de hecho; c) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Fue emitida por la Primera Sala Civil Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue apelado, la sentencia de primera instancia declarar fundada en parte la demanda de divorcio por las causales 8 de separación de hecho.

Ballarte, J. (2017) presentó la investigación exploratoria - descriptiva titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el Expediente N° 00881-2014-0-02506-JM-FC-01, en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2017” y sus conclusiones fueron: 1) En primer lugar, se concluye en que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, muestran un nivel de Muy Alta y Muy Alta, respectivamente; habiéndose aplicado al respecto los parámetros y variables de control, respecto de las dimensiones y sub dimensiones seleccionadas. 2) En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Primera Sentencia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Muy Alta, igual la parte Considerativa ha obtenido una calificación también de Muy Alta; igual sucede con la Parte Resolutive, cuya calificación fue de Muy Alta, de acuerdo a las condiciones y/o parámetros fijados para el presente estudio. 3) En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Sentencia de Segunda Instancia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Alta, la parte Considerativa ha obtenido una calificación de Muy Alta; y finalmente, la Parte Resolutive, tuvo una calificación de Muy Alta, conforme a los parámetros y valores establecidos previamente. 4) De manera general, se concluye que en el presente estudio, ambas sentencias, cumplen de manera satisfactoria los criterios de calidad y los objetivos del presente estudio, generando un espíritu de satisfacción en el titulado

Briceño (2017) en Lambayeque investigó y presentó la investigación – descriptiva titulada

“Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 02383-2010-01706-JR-FC-04, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2017”, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso civil de conocimiento

2.2.1.1.1. Concepto

Zumaeta (2014) refirió:

El proceso de conocimiento, llamado también proceso de cognición, el juez resuelve un conflicto de intereses y determina el derecho. Quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligación de dar, hacer y no hacer; también los proceso constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declarativos, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno. En el proceso de conocimiento se consigue la declaración del interés pretendido (p.207).

De igual manera Idrogo (2014) sostuvo que:

el proceso de conocimiento es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orienta a los procesos contenciosos (...) y no contenciosos en materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean contenciosos administrativos de familia, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal (p. 102).

2.2.1.1.2. Plazos del proceso de conocimiento

En el artículo 478° de la legislación procesal civil los plazos máximos sometidos a este proceso son:

1) cinco días para interponer tachas y oposiciones a los medios probatorios, contados desde el día de la notificación de la resolución 2) cinco días para absolver las tachas u oposiciones; 3) diez días para interponer excepciones o defensas previas, contadas desde la notificación de la demanda o reconvencción; 4) diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas; 5) treinta días para contestar la demanda y realizar la reconvencción; 6) diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción conforme el artículo 440°; 7) treinta días para absolver el traslado de la reconvencción; 8) diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal conforme al artículo 465°; 9) cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas; 10) diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria de ser el caso; 11) cincuenta días para expedir sentencia; 12) diez días para apelar la sentencia (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.1.3. Etapas

a) Etapa postulatoria

Es la etapa inicial del proceso, donde las partes procesales van a presentar sus respectivas pretensiones además de los medios probatorios en esta etapa se busca la tutela jurisdiccional por las dos partes tanto el demandante como el demandado (Medina, 2013).

b) Etapa probatoria

En esta etapa las partes acreditan sus medios de prueba de lo que afirmaron en sus pretensiones para demostrar certeza ante al juez al momento de que el magistrado tome su decisión (Medina, 2013).

c) Etapa decisoria

Consiste en la actuación lógica y valoración que hace el juez para solucionar el conflicto plasmando su decisión en una resolución que estará debidamente motivada (Medina, 2013).

d) Etapa impugnatoria

Esta etapa se realiza cuando una o ambas partes deciden apelar o impugnar y pasar a segunda instancia (Medina, 2013).

e) Etapa ejecutoria

Esta etapa se realiza cuando uno de las partes obtuvo una sentencia a su favor y solicita al juez haga efectiva su decisión y así dar cumplimiento de la sentencia parte vencida del proceso (Medina, 2013).

2.2.1.1.4. Principios procesales

Los principios son aquellas pautas y directrices que sirven de orientación para hacer viable el desarrollo de un proceso, con las garantías necesarias que se dé un proceso sin arbitrariedades (Hurtado, 2014a).

Se puede precisar que los principios procesales son entes rectores u orientadores que sirven para guiar el desarrollo de la actividad procesal, evitando de esta forma que los procesos sean resueltos con arbitrariedades por parte de los magistrados.

2.2.1.1.4.1. Principio de iniciativa de parte

El principio de iniciativa de parte se realiza cuando el demandante acude a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela jurisdiccional y es quien inicia el proceso sin él no hubiera proceso (Idrogo, 2014).

Se puede precisar el principio de iniciativa de parte consiste en que la parte demandante que puede ser una persona natural o jurídica, acude ante el órgano jurisdiccional en busca de que su pretensión sea entendida y a la vez resuelta, es la persona que da inicio al proceso judicial considerando como la parte demandante es la parte interesada de que su petición sea declarado fundada.

2.2.1.1.4.2. Principio de dirección

El principio de dirección es también denominado principio de autoridad ya que el juez es el director del proceso y está obligado a dirigir personalmente los actos procesales, siendo el único responsable en caso de retardo que ocasione a las partes por su negligencia (Idrogo, 2014).

Al respecto, el principio de dirección como su mismo nombre lo describe es un principio que tiene autoridad, por ende el juez está facultado de direccionar o dirigir de manera personal el desarrollo del proceso, además de ser el único responsable si llegara a ocurrir algún retardo por su imprudencia o negligencia llegando a afectar a las partes procesales del proceso.

2.2.1.1.4.3. Principio de impulso

El principio de impulso procesal se fundamenta en el principio de dirección del proceso, tiene el carácter público y se mantiene de acuerdo a los adelantos de los estudios del derecho procesal a través del cual el estado hace efectivo el derecho positivo en busca de armonía y la paz social con justicia plena. El impulso procesal tiene como finalidad legitimar la actividad de las partes haciéndola más dinámica, funcional y directriz. (...) Este principio permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no se detenga hasta que ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse indistintamente: a petición de parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley (Idrogo, 2014, p. 106).

2.2.1.1.4.4. Principio de publicidad

La actividad judicial es inminentemente pública al igual que la actividad procesal, este principio busca dar acceso a la población para conocer las limitaciones que impone la ley sobre el conflicto o debate de cuya solución se dicte en el proceso, de esta forma se rechaza la posibilidad de procesos secretos u ocultos debiendo ser públicas, este principio contribuye a la buena administración de justicia (Hurtado, 2014a).

Asimismo, Zumaeta (2014) refirió que, el principio de publicidad indica una garantía en el desarrollo del proceso, no solo a la publicidad en el conocimiento de sus resoluciones, sino también el desarrollo de las audiencias que antes estaba regulado como privado, en la actualidad salvo algunos algunas audiencias son privadas esta por decisión del juez, como es en los casos de

divorcio por causal de homosexualidad.

Con similar criterio, Idrogo (2014) aludió que, la administración de justicia es un servicio que el estado presta a la comunidad, debiendo realizarse con toda claridad y transparencia, por ello la presencia del público en las audiencias judiciales garantizando la función fiscalizadora de la labor de los magistrados y defensores salvo en algunos casos que requieren que la realización de la audiencia sea en privado solo con la presencia de las partes procesales.

A lo expuesto se puede agregar que el principio de publicidad es un principio fundamental en el desarrollo del proceso y contribuye con la buena administración de justicia, de modo que las audiencias sean presenciados por las partes procesales, terceros y público en general, salvo algunos actos procesales que no pueden ser públicos previo mandato del juez, este principio garantiza la fiscalización del trabajo de los magistrados u otros, evitando arbitrariedades en un proceso.

2.2.1.1.4.5. Principio de motivación de las resoluciones judiciales

El principio de motivación consiste en la exigencia que debe tener el juez frente a las resoluciones judiciales que emite, que deben estar debidamente motivadas utilizando la doctrina, normatividad y jurisprudencia para mayor entendimiento de las partes procesales y terceros y ni que decir de la ciudadanía en general al momento de leer dicha resolución sea entendible y saber porque motivo tomo su decisión de tal manera en la sentencia (Hurtado, 2014a).

Por otro lado, Zumaeta (2014) precisó que, todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas a excepción de los decretos, siendo este una garantía para las partes del proceso evitando de esta manera arbitrariedades, permite el conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juez facilita además la impugnación de la resolución que una de las partes se sienta agraviado con dicha decisión.

Al respecto el principio de motivación de resoluciones judiciales, es un principio indispensable en cada proceso ya que es deber del juez emitir sus resoluciones totalmente motivadas, excepto los decretos que no necesitan de motivación, es en las resoluciones donde el juez debe hacer uso de

la doctrina, norma y jurisprudencia para que sea más entendible con un lenguaje claro y preciso siendo más fácil para las partes procesales y terceros legitimados u otros de comprender.

2.2.1.1.4.6. Principio de congruencia

El principio de congruencia implica que el juez no debe resolver o solucionar sobre hechos que no está en discusión por las partes en un proceso, es decir el juez no debe pronunciarse por algo que no ha sido solicitado por las partes en sus respectivas pretensiones (Hurtado, 2014a).

Asimismo, este principio ordena que el juez o magistrado no puede sentenciar más de lo pedido por las partes pretensoras del proceso, sino estaría concurriendo en incongruencia procesal (Zumaeta, 2014).

Se puede precisar, que el principio de congruencia consiste una obligación y deber del juez de no resolver sobre una pretensión no solicitada por las partes del proceso, si el juez llegara a incurrir en esta, estaría cometiendo una incongruencia.

2.2.1.1.4.7. Principio de inmediación

El principio de inmediación busca la participación activa y directa del magistrado o juez en un proceso, además este principio exige el contacto pleno del juez con las partes y los medios de prueba escuchar su posición, sus intereses e investigar de forma directa como es que sucedieron los hechos, generando de esta manera convicción al momento de emitir el fallo (Hurtado, 2014a).

Asimismo, el juez del proceso debe estar permanentemente en contacto con las partes y con el material probatorio. Dirigiendo de forma personal la actuación de los medios probatorios ofrecidos, para poder tener una mejor convicción de verdad de los hechos alegados al momento de la decisión del juez que es la sentencia (Zumaeta, 2014).

Igualmente, el principio de inmediación tiene por finalidad procurar que el juez, que va a resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso

(Idrogo, 2014, p. 111).

Se puede precisar que el principio de inmediación consistente en el contacto directo que debe tener el juez con las partes procesales y los medios de prueba, conocer sus puntos de vista, sus intereses todo esta cercanía ayudara al magistrado a sacar sus propias conclusiones de quién miente y quien dice la verdad, o como es que sucedieron las cosas, tendrá mayor convicción al emitir su decisión.

2.2.1.1.4.8. Principio de concentración

El principio “busca que el proceso judicial concluya en el menor número de actos procesales posibles, por ello se denomina concentración, pues se concentran y fusionan en determinadas circunstancias diversos actos procesales que se realizan en un solo acto” (...) (Hurtado, 2014a, pp. 195-196).

Alsina citado por Idrogo (2014) afirmó:

El principio de concentración tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la Litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento (p. 112).

Por su parte, Zumaeta (2014) precisó que, el principio de concentración “impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del juez de los hechos expuestos en la demanda (...)” (p. 55).

2.2.1.1.4.9. Principio de economía procesal

El principio de economía procesal que se traduce en el ahorro de tiempo, esfuerzo y costos tiene mucha utilidad en el proceso, que se ve reflejado en muchos aspectos de la práctica judicial. Por ello, cuando se pretenda estructurar un proceso no puede perderse de vista que las partes y todos los que integran un sistema jurídico se encuentra expectantes a que

el proceso se lleve adelante en el menor tiempo posible, concentrando las actividades y actos procesales y haciendo más simple el desarrollo del mismo y evitando que la dilación o prolongación del proceso propicie mayores gastos. Aunque se debe admitir que el ahorro de tiempo en el proceso se puede ver empañado debido a que las decisiones judiciales muchas veces no se dictan en un plazo razonable, también a los elevados costos que tiene el mismo con la implementación de elevadas tasas judiciales, al esfuerzo que hacen los sujetos del proceso para prolongarlo indebidamente, la demora para realizar el acto de notificación, la falta de implementación obligatoria de la notificación electrónica, entre otros aspectos (Hurtado, 2014a, p. 210).

También, este principio de economía procesal está relacionado con el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo referido al proceso, teniendo en cuenta que; en el tiempo todos los justiciables añoran que sus conflictos sean resueltos en el menor tiempo posible; en la economía los justiciables buscan que los costos del proceso no sean una traba para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos; finalmente en el ahorro de esfuerzo se debe evitar la realización de actos innecesarios en el proceso para obtener la solución del conflicto evitando dilaciones innecesarias, simplificando el tiempo sin perturbar el derecho de defensa (Zumaeta, 2014).

2.2.1.1.4.10. Principio de socialización

Consiste en que las partes del proceso deben participar en él y desarrollar su actividad basadas en el principio de igualdad, no se puede admitir el posicionamiento privilegiado de una parte frente a la otra ni, procedimientos privilegiados para unos y comunes para otros, la regla entonces es la igualdad entre las partes dentro del proceso sustentada en el derecho fundamental de la persona como consecuencia de su propia naturaleza (Hurtado, 2014a, p. 213).

Asimismo, se conceptualizó que el principio de socialización permite el trato igualitario para las partes que participan en un litigio, siendo iguales ante la ley además de la garantía constitucional que les protege, que nadie puede ser discriminado por razones de raza, sexo, religión, política, condición económica, evitando la arbitrariedad ya que puede afectar el resultado del proceso etc. (Zumaeta, 2014).

Por su parte, Idrogo (2014) sostuvo que, el principio de socialización radica en el derecho de igualdad que tiene toda persona ante la ley, teniendo el juez el gran deber de evitar la desigualdad entre las personas que participan en un proceso, por razones de sexo, raza, religión, idioma, condición sexual, política y económica pudiendo afectar el desarrollo y el resultado del litigio.

2.2.1.1.4.11. Principio de instancia plural

El principio de instancia plural “Es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez” (Aguila, 2010).

Al respecto, el principio de instancia plural es un derecho que tienen las partes, en las cuales una de ellas no está de acuerdo como resolvió el proceso el juez de primera instancia, ésta pudiendo apelar a una segunda instancia o a un órgano superior jerárquico, donde el juez de segunda instancia evaluará si el juez de primera instancia incurrió en error o arbitrariedad, si no es así este mismo órgano lo confirmará dicha decisión.

2.2.1.1.5. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

En el artículo 475° del Código procesal civil regula que se tramitan las pretensiones en el proceso de conocimiento: a) los que no tengan una vía procedimental o no están atribuidos por la ley a otros órganos jurisdiccionales, además por su complejidad de su pretensión y el juez considere atendible su tramitación; b) que el monto del petitorio sea mayor de mil unidades de referencia procesal; c), procesos inapreciables en dinero y que no exista duda en su monto; d) que el demandante considere que la controversia solo fuese de derecho; e) la pretensión de separación de cuerpos y divorcio por las causales del artículo 333° del código civil (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.1.6. La audiencia

2.2.1.1.6.1. Concepto

Ovalle (2016) sostuvo que:

Es el acto procesal complejo y público, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, y en el que intervienen las partes, sus abogados y los terceros

cuya presencia sea necesaria para la celebración del acto (p. 316).

Asimismo, la audiencia es única y pública llegando a no realizarse se suspenderá por orden del juez quien en el mismo acto fijara fecha y hora para la siguiente audiencia, además el juez puede ordenar que la audiencia sea privada si su naturaleza lo exige para su realización (Zumaeta, 2014).

Se puede agregar que la audiencia es el acto procesal realizado por el juez en la cual también intervienen las partes es ahí donde se aplica el principio de inmediación en estas el juez puede valorar las conductas de las partes a fin de tener mayor claridad para resolver el conflicto.

2.2.1.1.6.2. Clases de audiencia

A. Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos que busca aplicar el principio de celeridad disminuyendo de esta forma la carga procesal la finalidad es llegar un acuerdo entre las partes (Hinostroza, 2012).

Se puede precisar que la audiencia de conciliación es una de las etapas muy importantes, donde el juez busca conciliar entre las partes y llegar a un acuerdo pacífico, donde se aplica el principio de celeridad, con la finalidad que dicho proceso termine lo más rápido posible y no aglomerar más procesos a los juzgados y contribuir a la carga procesal que es una problemática muy severa.

B. Audiencia de pruebas

Es uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en las que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado. La audiencia de pruebas representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del juez, ante quien concurren los justiciables a fin de actuar de forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postuladora de la Litis (Hinostroza, 2012).

A lo expuesto se puede agregar que en la audiencia de pruebas se actúan los medios de probatorios

proporcionados por las partes o también los decretados de oficio, dichos medios probatorios tienen como finalidad demostrar y convencer al juez la veracidad o falsedad de sus afirmaciones realizadas en el proceso, todo este procedimiento es realizado de forma personal por el juez.

2.2.1.1.6.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto

Las audiencias realizadas en el proceso en estudio fueron: la audiencia de conciliación y la audiencia de pruebas (Expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01).

2.2.1.1.7. Los puntos controvertidos

2.2.1.1.7.1. Concepto

Los puntos controvertidos son aquellos que fija el juez, estos serán materia de probanza, por lo cual no deben probarse todos los medios probatorios ofrecidas por las partes en la demanda y contestación, solo serán materia de actuación aquellos que prueben los hechos que no ha admitido el demandado como ciertos o verdad (Zumaeta, 2014).

En este orden de ideas los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución del conflicto jurídico, respecto de las cuales no han coincidido las partes procesales más bien existen dudas en ellas (Hinostroza, 2012).

Al respecto los puntos controvertidos nacen de los hechos expuestos en las pretensiones por las partes del proceso en las cuales existen dudas en sus afirmaciones por lo que el juez fijara dichos puntos controvertidos.

2.2.1.1.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso en concreto

En el caso en concreto los puntos controvertidos fueron los siguientes:

- 1) Determinar si corresponde declarar el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en la causal de separación de hecho por un lapso mayor a los dos años ininterrumpidos;
- 2) determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales entre los cónyuges;

3) determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges y

4) determinar si corresponde amparar la pretensión indemnizatoria (Expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01).

2.2.1.2. Los sujetos procesales

2.2.1.2.1. El juez

El juez es la autoridad máxima facultado por el estado para administrar justicia y por ende resolver la pretensión realizada por el demandante mediante el cual el juez resuelve a través de la sentencia siendo a favor o en contra de las partes procesales (Hurtado, 2014a).

Asimismo, el juez es un representante del estado, teniendo potestad de autoridad, es quien realiza función jurisdiccional y cumple con las normas procesales, haciendo cumplir las normas procesales que regulan los actos procesales de las partes que siguen un proceso (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.1.2.1.1. Facultades del juez según la ley orgánica

En la ley orgánica del poder judicial artículo 185° se encuentra regulado las facultades del juez que son las siguientes: 1) el juez está facultado a propiciar la conciliación entre las partes; 2) el juez puede solicitar los expedientes archivados o que se encuentran en otro juzgado para mejor solución del conflicto; 3) el juez puede ordenar detención hasta por 24 horas a las partes que en su despacho o en la actuación judiciales que injurien, agraven, amenacen por escrito o palabra que promuevan desorden 4) solicitar de cualquier persona autoridad o entidad pública o privada los informes que consideren pertinentes para el esclarecimiento de un conflicto; 5) puede dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes; 6) solicitar certificaciones a través de los medios de comunicación social, en defensa de su honorabilidad cuando está siendo cuestionado (Decreto Supremo N° 017-93-JUS).

2.2.1.2.2. Las partes

2.2.1.2.2.1. Demandante

El demandante es también denominado el sujeto activo o el actor es quien acude al órgano jurisdiccional con la demanda respectiva y solicitando al órgano que su pretensión sea atendida y a la vez solucionada (Hurtado, 2014a).

Asimismo, el demandante es el primero que ejercita el derecho de acción para solicitar a los órganos jurisdiccionales del estado la tutela jurisdiccional efectiva y que su pretensión sea resuelta (Idrogo, 2014).

Igualmente el demandante es quien promueve o inicia el proceso ante el órgano jurisdiccional reclamando una o más pretensiones contra el demandado o sujeto pasivo (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

A lo expuesto se puede agregar que el demandante es la persona natural o jurídica que da inicio un proceso, llamado también el sujeto activo que acude ante órgano jurisdiccional en busca de tutela, llevando consigo la demanda para que el órgano correspondiente lo revise y admita su petición y finalmente lo resuelva conforme a lo solicitado en su petitorio de su demanda.

2.2.1.2.2.2. Demandado

El demandado es el sujeto pasivo es aquel en contra de quien se formula la demanda o pretensión, buscando que este cumpla una determinada prestación o asuma un comportamiento concreto. Siendo el único sujeto en posición de dar cumplimiento a lo solicitado del actor o demandante (Hurtado, 2014a).

Con similar criterio Idrogo (2014), sostuvo que el demandado ejercita el derecho de contradicción para que la pretensión material llevada a los órganos jurisdiccionales por el demandante como pretensión procesal se declare inadmisibles, improcedente o infundada.

Igualmente el demandado o también opositor es quien sostiene puntos de vista contrarios al demandante proponiendo que su demanda o pretensión del demandante u actor sea declarado

infundada en todos sus extremos (Asociación Peruana de investigación de ciencias jurídicas, 2010).

Se puede precisar que el demandado que también puede ser una persona natural o jurídica, es contra quien se dirige la demanda, a fin de que cumpla con la petición del demandante.

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

La prueba es un término común en la vida diaria del ser humano suele usarse a diario en todos los campos de sus actividades diarias es decir que comúnmente se quiere probar algo con el ímpetu de convencer sobre la veracidad de un hecho, crear convicción en el otro sujeto (Hurtado, 2014b).

En el ámbito jurídico la prueba es la actividad regulada por la ley que realizan el juez, las partes y terceros para poner al alcance del juez los instrumentos de cuya valoración se extraerá las razones o argumentos con los cuales formará su decisión sobre la verdad o falsedad de los hechos (Hurtado, 2014b).

Devis Echandia citado por Zumaeta (2014) refirió que, la prueba es “probar, aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos” (p.268).

Por otro lado la prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en los actos postulatorios del proceso. Desde el punto de vista jurídico, prueba es un medio de averiguación y de comprobación. La prueba en sentido más amplio puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho; a través de la prueba se adquiere conocimiento de la realidad de los hechos (asociación Peruana de investigación de ciencias jurídicas 2010, p. 373).

2.2.1.3.2. El objeto de la prueba

2.2.1.3.2.1. Concepto

El objeto de la prueba es buscar la verdad de los hechos afirmados por las partes del proceso, es decir que cada parte aportara las pruebas para probar su postura respecto al conflicto judicial (Hurtado, 2014b).

Devis Echandia citado pro Zumaeta (2014) conceptualizó que, el objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (...) y no simplemente lógica como sería la demostración de un silogismo o de un principio es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera) (p. 269).

De igual manera el objeto de la prueba son aquellos hechos que alegan los litigantes como fundamento de la pretensión que se proponen en el proceso, teniendo como objeto demostrar la existencia de un hecho o varios hechos, la verdad o falsedad de los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones de las partes que son consignados en los actos postulatorios (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

Se puede precisar que el objeto de la prueba es demostrar todo lo afirmado en las respectivas pretensiones, en tal sentido que para convencer al magistrado de los hechos afirmados por las partes deben presentar sus medios de pruebas conforme a ley.

2.2.1.3.3. Valoración de la prueba

2.2.1.3.3.1. Concepto

La valoración de la prueba “implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a las conclusiones que le sirve para resolver la Litis. Con el trabajo de la valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes (Taruffo, citado por Hurtado, 2014a, p. 318).

Asimismo, la valoración de la prueba es el acto mediante el órgano judicial, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se pronuncia acerca de la eficacia o atendibilidad de aquella para formarse convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso. Es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. También se afirma, que es la actividad intelectual del juez para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación para las demás para llegar al resultado de la correspondencia en que en su conjunto deba atribuirle respecto de la versión fáctica suministrada por las partes (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010, p. 394).

2.2.1.3.4. La carga de la prueba en materia civil

2.2.1.3.4.1. Concepto

La carga procesal está basada fundamentalmente en lo que se conoce como autonomía privada, el sujeto en el proceso no tiene la obligación de realizar determinados actos procesales, sino que más bien la realización de los mismos dependen de la decisión personal que tome de ejecutarlos, es decir, que el sujeto ostenta la facultad de realizarlo, queda dentro de su dominio, de su atribución, de su libre albedrío la posibilidad de llevar a cabo el acto procesal. Ello nos lleva al correlato de los intereses que tiene cada sujeto en el proceso y que motivan la realización de los actos procesales; así, si no se realiza por propia voluntad (autonomía privada) un acto procesal, los intereses que el sujeto tiene cifrados en el proceso se podrían ver afectados, en cambio si este realiza el acto procesal estos intereses pueden verse reforzados o robustecidos. La inactividad procesal en suma puede generar resultados adversos en el proceso para aquel que no produjo determinado acto procesal, inclusive este resultado puede abarcar el resultado final del proceso (Hurtado, 2014b, p. 125).

Araza citado por Hurtado (2014b) sostuvo que, “la carga de la prueba importa la conveniencia para las partes de producir determinada prueba, y su inobservancia puede conducir al pronunciamiento de una sentencia desfavorable, excepto que dicha prueba haya sido producida por inactividad de la otra parte del juez” (p. 141).

Por su parte Zumaeta (2014) refirió que, la carga de la prueba es una conducta impuesta a las partes procesales para que estos acrediten la verdad de los hechos afirmados en sus pretensiones, cabe resaltar que no es una obligación más bien es un riesgo es decir que si uno o ninguno de las partes presentan pruebas pierden el litigio.

Alsina citado por Idrogo (2014) conceptualizó que, la carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal: el juez y las partes, quienes intervienen en un proceso de conocimiento con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial. Las partes deben probar los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos y extintos (p. 119).

A su vez la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) aludió que, la carga de la prueba se refiere especialmente a la responsabilidad de las partes, de suministrar la prueba, que acredite los hechos afirmados en sus actos postulatorios, ya que de lo contrario la decisión del juez sería contrario a sus intereses. La carga de la prueba, se refiere a cuál de las partes corresponde, en su defensa, suministrar las pruebas en el proceso; esto es quien debe probar los hechos afirmados y que sirven de sustento a las pretensiones de los litigantes (...) (p. 389).

Siguiendo con el mismo autor la carga de la prueba en el fondo constituye reglas indirectas de conducta para las partes que establecen cuales son los hechos que a cada una de aquellas les interesa probar o demostrar y que sus pretensiones sean tuteladas por el órgano jurisdiccional, siendo un deber de las partes aportar los medios de prueba para acreditar los hechos afirmados y que sirven de sustento a sus alegaciones. Además sirven para crear convicción y certeza al juez o magistrado (Asociación Peruano de Investigación de ciencias jurídicas, 2010).

A lo expuesto se puede agregar que la carga de la prueba recae sobre las partes procesales es decir que, si quieren demostrar convicción al juez deben presentar sus medios probatorios que avale lo afirmado en sus pretensiones, pero también no es obligatorio que la presenten depende de ellos si lo hacen o no, porque de esas pruebas dependerá el resultado que ellos buscan.

2.2.1.3.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

Las pruebas actuadas en las sentencias fueron: boletas de pago de pensiones alimenticias; impuesto predial; partidas de nacimiento de las hijas mayores; acta de matrimonio (Expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01).

2.2.1.3.6. Medios probatorios

2.2.1.3.6.1. Concepto

Los medios de prueba que también son denominados medios de prueba a los distintos objetos o instrumentos permitidos por la ley, que al ser admitidos en el proceso justifican la existencia de una determinada pretensión, asimismo, los medios probatorios son aquellos que constituyen el nexo que relaciona el hecho de probar valorado por el juez, estos medios de prueba se clasifican en pruebas típicos y atípicos (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, 2010).

Asimismo, Aguila (2010) refirió:

Los medios probatorios son todos aquellos instrumentos que pretenden mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de un hecho, la fuerza o valor probatorio será la idoneidad que tiene un medio de prueba para demostrar la existencia o inexistencia del hecho a probar (p. 107).

Se puede precisar que, los medios probatorios son aquellos instrumentos procesales teniendo como finalidad demostrar la veracidad o falsedad de un caso en concreto, lo cual es fundamental en un proceso judicial ya que ayudara a llegar a la verdad de los hechos.

2.2.1.3.6.2. Los documentos

El documento es toda incorporación objetiva de un pensamiento, que puede ser material o literal Chiovenda citado por Zumaeta (2014) sostuvo que “es toda representación material destinada o idónea para reproducir una determinada manifestación de pensamiento” (p. 314).

Asimismo, Aguila (2010) conceptualizó que, los documentos es todo escrito y objeto que sirve para acreditar un hecho dentro de un proceso, dichos escritos u objetos serán evaluadas por el magistrado para ser valoradas o no, dichos documentos serán clasificados en documentos públicos

y privados.

De igual forma la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010), alude que:

Documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, que puede ser declarativa, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorgue o simplemente lo suscriba, como es el caso de los escritos públicos o privados, discos, cintas, representaciones, etc (p. 440).

2.2.1.3.6.2.1. Clases de documentos

a. Documento público

Son aquellos documentos que en su redacción interviene un funcionario público facultado por la ley que pueden ser una escritura pública u otros documentos otorgados ante un Notario Público (Zumaeta, 2014).

Asimismo, los documentos públicos son documentos otorgados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pudiendo ser una escritura pública u otros documentos que son otorgados por un notario público, teniendo en cuenta que la copia de dicho documento público tiene la misma validez del original (Aguila, 2010).

También los documentos públicos son aquellos otorgados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, teniendo en cuenta que un funcionario público es la persona que tiene un puesto en la administración pública que se encuentra regulado en la ley además tienen capacidad para emitir resoluciones administrativas, resolver conflictos de carácter administrativo todo documento que emita el funcionario público en ejercicio de sus funciones es considerado como documento público (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídica, 2010).

b. Documento privado

Son aquellos documentos que se otorgan las partes en forma conjunta estos pueden ser los contratos o en forma separada que es una correspondencia la cual no tiene ninguna formalidad puede ser sin firma o sin ella (Zumaeta, 2014).

También Aguila (2010) aludió que, el documento privado es otorgado por un particular, y que no es otorgado por un funcionario público por ende no tiene fe pública.

Igualmente la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) afirmó que, los documentos privados se otorgan sin formalidades sirviendo como constancia de contratos y actos con trascendencia jurídica se celebra en documento privado como son los contratos de compra y venta de bienes muebles y obligaciones y actos jurídicos sin restricción alguna.

2.2.1.4. La sentencia

2.2.1.4.1. Concepto

En “el vocablo sentencia proviene del latín sententía, que significa lo que se viene sintiendo o lo que se opina de determinado asunto (...)” (Hurtado, 2014b, p. 266).

Siguiendo con el mismo autor precisa que la sentencia es el acto procesal que es de responsabilidad del juez quien debe tomar una decisión respecto del conflicto que llevo a las partes al proceso, esta decisión debe ser motivada, lógica y congruente a las pretensiones postuladas por las partes. Cabe precisar que el juez debe tener en cuenta al momento de tomar una decisión las pretensiones y los hechos afirmados o negados por las partes, las pruebas y el derecho (Hurtado, 2014).

De igual manera la sentencia es una resolución emitida por el juez, siendo también un acto de autoridad que contiene un mandato de ley, la sentencia pone fin a un proceso o litigio, es donde el juez plasma su decisión de forma expresa precisa y motivada manifestando el derecho de las partes procesales pudiendo estas seguir otra instancia si así lo desean (Aguila, 2010).

A lo que se puede agregar la sentencia es una resolución emitida por el juez, en la cual pone fin a la instancia, declarando fundada o infundada sus peticiones de las partes procesales, en la cual esta sentencia debe estar debidamente motivada conforme a ley.

2.2.1.4.2. Partes de la sentencia

2.2.1.4.2.1. Parte expositiva

La parte expositiva describe lo acontecido en el proceso antes de llegar a la decisión final es decir

se describe el camino procesal. Esta parte describe la pretensión de la demanda y que solicita en contra del demandado, contiene además la posición del demandado frente al demandado (Hurtado, 2014b).

Asimismo, la parte expositiva de la sentencia individualiza a las partes, las pretensiones que se resolverán, así pues esta parte constituye la narración de las principales incidencias ocurridas en el proceso como el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y las audiencias realizadas hasta antes de la sentencia, es decir solo se encuentran los actos principales y no los de mero trámite (Rioja, 2017).

2.2.1.4.2.2. Parte considerativa

La parte considerativa es la parte más importante de la sentencia por que esta parte contiene las razones de la decisión judicial la cual debe tener correlación con la parte expositiva y resolutive de la sentencia, el contenido de esta parte busca explicar las razones por la cual el juez resuelve de cierta forma o mejor dicho su decisión. En ella se hace un análisis de todas las afirmaciones de las partes, se realiza también el contraste de las pruebas aportadas y la aplicación del derecho como corresponda y se deja perfilada la decisión a partir de la prueba, se concluye aquí si se estima o desestimará la pretensión (Hurtado, 2014b).

Asimismo, en esta parte encontramos los fundamentos del juez que ha utilizado y constituyen el sustento de su decisión, debiendo evaluar los fundamentos de hecho y derecho además de la jurisprudencia que se aplicable al caso que ha sido puesto a su conocimiento, a quien se expresan de manera clara y motivada por que el juez si resuelve a favor o en contra las pretensiones postuladas en la demanda (Rioja, 2017)

2.2.1.4.2.3. Parte resolutive o fallo

La parte resolutive es la conclusión de la sentencia la cual contiene la decisión, aquí encontrara la decisión de manera clara si es fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en la demanda, se resuelven todos los puntos controvertidos del proceso (Hurtado, 2014b).

En este orden de ideas el fallo o la parte resolutive es aquella que contiene de manera expresa cual

es la decisión del juez sobre cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, debiendo precisar a quien le corresponde cumplir con su mandato así como debe pronunciarse respecto de los costos y costas del proceso (Rioja, 2017).

2.2.1.4.3. La sentencia en la ley procesal civil

En el artículo 121° del código procesal civil párrafo tres, precisa sobre la sentencia es la instancia donde el juez pone fin al proceso; el juez debe resolver de manera expresa precisa y motivada respecto a las pretensiones de las partes, facilitando a las partes de hacer valer su derecho y apelar a la instancia que crea conveniente (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.4.4. La motivación en la sentencia

2.2.1.4.4.1. Concepto

La motivación de la sentencia es la justificación que realiza el juez sobre su decisión es decir que expresa las razones objetivas en las que se basó el juez para tomar una decisión respecto del conflicto, con la motivación se evita la emisión de sentencias arbitrarias o con parcialización de los jueces (Hurtado, 2014b).

Asimismo, la motivación de la sentencia es el razonamiento lógico-jurídico que realiza el juez de las pretensiones del accionante, el demandado, los hechos probados o no, el derecho aplicable al caso en concreto para luego decidir el conflicto de intereses que las partes esperan ser solucionadas (Asociación Peruana de Investigación de ciencias Jurídicas, 2010).

A su vez la motivación es el deber del juez de tomar la decisión judicial debidamente motivada y teniendo los sujetos procesales el derecho de recibir una decisión motivada y justificada y conozcan de esta forma las razones que tuvo el magistrado al tomar una determinada decisión, finalmente la motivación busca evitar que la actividad judicial se sustente en la arbitrariedad al momento de resolver un conflicto o debate (Hurtado, 2014b).

Se puede precisar que la motivación de la sentencia consiste en la labor importante que el juez debe realizar al emitir dicha resolución, más que todo cumplir con la constitución política porque así lo requiere que todas las resoluciones emitidas por el juez deben estar debidamente motivada

para que las partes entiendan el motivo porque fallo de esa manera.

2.2.1.4.5. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.4.5.1. Concepto

Hurtado (2014a) afirmó:

El principio de congruencia está basado en la necesidad de que las decisiones judiciales sean coherentes, manteniendo cohesión armonía entre la parte considerativa y la parte resolutive de la decisión, además el juez en el contenido de su decisión debe ser capaz de transmitir correctamente las razones en las que sustenta lo decidido, debe por tanto existir, coherencia entre lo que resuelve y el sustento que lo respalda (p. 98).

Asimismo, este principio tiene mucha importancia para el juez y las partes. A los órganos jurisdiccionales este principio los obliga a resolver de acuerdo a lo pedido y a las partes les confiere el derecho de hacer uso de los medios impugnatorios, cuando su pretensión no ha sido resuelta de acuerdo a lo pretendido en su demanda (Idrogo, 2014, p. 123).

Se puede agregar que el principio de congruencia es fundamental en un proceso por tanto las decisiones que tome el juez deben ser completamente coherentes en todas las partes de la sentencia, donde el magistrado no debe pronunciarse ni resolver sobre una pretensión no solicitada por ninguna de las partes.

2.2.1.4.5.2. Flexibilidad del principio de congruencia

“ (...) si en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, la parte interesada, en cualquier estado del proceso, expresa hechos claros y concretos referidos al perjuicio que resulta de dicha separación o del divorcio en sí, el juez debe considerar esta manifestación de la voluntad como un pedido o petitorio implícito y, por consiguiente, debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, garantizando desde luego a las partes el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. Por lo demás el pedido implícito está considerado por la doctrina como la hipótesis de flexibilización del principio de congruencia (Casación 4464-2010- Puno, considerando 16, pp.21-22).

2.2.1.5. Aplicación de la claridad; sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.5.1. La claridad

La claridad está referido que la sentencia debe estar redactado de forma clara y entendible para que las partes procesales y la ciudadanía en general que tenga a su disposición lea y comprenda con claridad lo que el juez o magistrado ha descrito en la sentencia (Hurtado, 2014b).

2.2.1.5.2. La sana crítica

La sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano contingencias y variable, con relación a la experiencia tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios en que debe apoyarse la sentencia. Para ello el juez se basa en los principios fundamentales: de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicando reglas de la experiencia (...) (Couture citado por Hurtado, 2014b. p. 200).

2.2.1.5.3. Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia corresponde al juez, quien las opera de manera libre, sin ningún tipo de disposición legal, que le obligue a utilizar una u otra en tal o determinado sentido. Se les denomina también máximas empíricas, estas son útiles para el juez en la tarea deductiva al valorar el material probatorio, pues con ellas se efectúa la valoración sobre los hechos (Hurtado, 2014b, p. 197).

2.2.1.6. La consulta

2.2.1.6.1. Concepto

En otros sistemas conocida como apelación automática o de oficio; pero consideramos que no es un medio impugnatorio, aunque implica la revisión de lo resuelto en primera instancia, por el superior jerárquico, para su aprobación o desaprobación; constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico (...) (Aguila, 2010, p. 161).

A lo expuesto se puede agregar que la consulta no es un medio impugnatorio, puesto que al no existir ninguna apelación de las partes, automáticamente se cursa de oficio para su revisión en

segunda instancia, si bien es cierto no hubo apelación es obligatorio que dicha sentencia sea corregida por un órgano jerárquico superior.

2.2.1.6.2. Tramite de la consulta

En el artículo 409° del ordenamiento procesal civil regula lo siguiente:

Cuando procede la consulta, el expediente es elevado de oficio. El auxiliar jurisdiccional enviara el expediente al superior dentro de cinco días, bajo responsabilidad. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa. No procede el pedido de informe oral. Durante la tramitación de la consulta, los efectos de la resolución quedan suspendidos (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.6.3. La consulta en el proceso en estudio

Al no haber apelado ninguno de las partes del proceso, el expediente se elevó a consulta para su revisión correspondiente resolviendo fundada la demanda por separación de hecho a la vez confirmando la sentencia de primera instancia (Expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.1.1. Concepto

El matrimonio es el acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos diferentes es decir un hombre y una mujer con la finalidad de hacer vida en común y a su vez procrear y educar a sus hijos (Varsi, 2011).

Además Ennecerus citado por Varsi (2016), mencionó que el matrimonio es “la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges” (p. 39).

Por otro lado Sedugin citado por Peralta (2008) refirió:

Que el matrimonio como la unión libre e igual en derechos entre el hombre y la mujer como regla, para toda la vida, basado en los sentimientos de amor, amistad y respeto

mutuo, que se celebra en las oficinas de actas de registro civil con el fin de formar la familia y que engendra los derechos y obligaciones mutuos, personales y de propiedad, que surgen entre los esposos (p.103).

Asimismo, Placido (2002), sostuvo que el matrimonio es un acto jurídico, y la unión voluntaria entre un hombre y una mujer surgiendo de esta celebración deberes y derechos interdependientes y recíprocos entre los cónyuges siendo como finalidad del matrimonio hacer vida en común.

Más aún “en virtud del matrimonio la pareja se obliga a formar una comunidad doméstica, es decir a vivir bajo un mismo techo, y prometen guardarse fidelidad siempre el uno para el otro. Esta promesa forma parte de la esencia del matrimonio y no puede ser excluida en ningún caso (...) en términos generales podemos decir que el matrimonio es la unión espiritual y corporal en forma permanente de un hombre y una mujer, asociados bajo un mismo fin, la procreación y perfección de la especie, mutuo auxilio y consecución de la más plena vivencia comunitaria, sancionada por la ley y solo disoluble en los casos especificados, de este podemos inferir las siguientes notas para que se dé el matrimonio: 1) diversidad de sexos; 2) unión exclusiva de un solo varón y de una sola mujer; 3) unión perpetua, debe estar en el propósito de perpetuidad en los cónyuges al contraer matrimonio; 4) el matrimonio se dirige a tres fines sustanciales a) procreación de la especie, b) mutuo auxilio, c) mejor cumplimiento de los fines vitales; 5) que el matrimonio está amparado por la ley es decir, que se desenvuelvan dentro de un marco legal (Mallqui y Momethiano, 2001, p. 149).

Se puede precisar que el matrimonio es la unión libre y voluntaria entre un hombre y una mujer que luego de la celebración del matrimonio los cónyuges adquieren deberes y derechos recíprocos, asimismo tiene como finalidad de hacer vida en común a la misma vez de procrear y reproducir la prole.

2.2.2.1.2. Deberes entre los cónyuges

2.2.2.1.2.1. El deber de cohabitación

El deber de cohabitación en la comunidad de vida entre los cónyuges en el domicilio conyugal la

vida común no solo importa la cohabitación bajo el mismo techo, por el cual el marido no puede retirarla a la mujer de la casa conyugal, ni esta quejarse de violación de domicilio cuando el otro cónyuge pretende forzar su puerta si no también que cada cónyuge está obligado a cumplir con respecto al otro el débito conyugal; además el deber de cohabitación no exige que haya en todo momento la convivencia materia de los cónyuges. Pueden ocurrir casos en lo que la cohabitación se suspenda por razones de interés familiar (Placido, 2002).

Asimismo Mallqui y Momethiano (2001) aludieron que el deber de cohabitación es una obligación de contenido positivo para el matrimonio donde los cónyuges están obligados a vivir bajo el mismo techo, tanto el hombre como la mujer tienen el deber de cohabitar como marido y mujer.

2.2.2.1.2.2. El deber de asistencia recíproca

Placido (2002) consideró a la asistencia recíproca en dos conceptos; en sentido amplio y sentido estricto; en la primera comprende en la ayuda mutua el respeto mutuo, los cuidados materiales y espirituales que ambos conyugues deben dispensarse; en sentido estricto se refiere a los alimentos que se deben prestar que se funda en el deber de asistencia traduciéndose en valores pecuniarios, de contenido económico que aseguran la subsistencia material que comprende todo lo necesario para el sustento, vestido, habitación y asistencia médica de ambos cónyuges.

De igual manera Malqui Y Momethiano (2001) sostuvieron:

El deber de asistencia está constituido por todos aquellos cuidados de ambos cónyuges, de una u otra manera, se deben brindar. Los cónyuges deben ampararse y asistirse recíprocamente, proporcionándose aquello que sea necesario para la vida, tanto en el orden moral como en el material (p. 359).

2.2.2.1.2.3. El deber de fidelidad

Es una consecuencia necesaria del matrimonio monógamico y se sustenta en la aceptación exclusiva y reciproca de un esposo respecto del otro. No solo excluye, por tanto, la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también toda relación que cree una apariencia comprometedora o lesiva para la dignidad del otro (Placido, 2002, p. 120).

2.2.2.1.3. Deberes de los cónyuges con los hijos

El juez está obligado a cuidar de que los padres divorciados cumplan con el fundamental derecho deber de alimentar a sus hijos, por cuya razón en la sentencia deberá señalar la pensión alimenticia que los padres a uno de ellos debe abonar a los hijos (...) (Peralta, 2002, p. 335).

Asimismo por circunstancias injustificadas el marido se desatiende de sus obligaciones que debe tener con la asistencia a su familia, para resguardar la satisfacción de las inaplazables necesidades, se limitan los poderes de gestión y representación del marido en la misma medida en lo que se extiende de la mujer para percibir de los terceros (Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.1.4. Régimen patrimonial en el matrimonio

2.2.2.1.4.1. Concepto

El régimen patrimonial es el conjunto de reglas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos frente a terceros, es la regulación jurídica que norma el aspecto económico de la familia (Varsi, 2012).

Siguiendo con el mismo autor el régimen patrimonial del matrimonio es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones económicas, que se suscitan en las relaciones interconyugales es decir entre los cónyuges y terceros que se aplican supletoriamente a las uniones estables en la reglamentación jurídica de las relaciones patrimoniales que es derivada o proviene del matrimonio (Varsi, 2012).

Por otro lado Rizzardo citado por Varsi (2012) sostuvo que, el régimen patrimonial representan un verdadero estatuto del patrimonio de las personas casadas, disciplinan la propiedad, administración, goce y disponibilidad de los bienes; la responsabilidad de los cónyuges por sus deudas y las fórmulas para la partición de bienes como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal (p. 44).

También Placido (2002) conceptualizo que, el régimen patrimonial del matrimonio

determinan como contribuirá el marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos (p. 133).

Con similar criterio Mallqui y Monethiano (2001) refirieron que el régimen patrimonial abarca las relaciones patrimoniales en el cual los cónyuges ponen atención en las necesidades del hogar y de toda su familia, así como el matrimonio repercute en la propiedad y administración de los bienes que el marido y la mujer contribuirán o que adquieran durante la unión y también, la medida en que el patrimonio responderá ante terceros por deudas contraídas ya sea por la mujer o el marido (p. 383).

2.2.2.1.4.2. El régimen de bienes separados

2.2.2.1.4.2.1. Concepto

El régimen de separación de patrimonios se constituye como un régimen general y autónomo que se rige por el principio de independencia entre los cónyuges respecto de la titularidad de los bienes, su gestión en la responsabilidad patrimonial principalmente privada de las deudas y obligaciones personales (Jiménez citado por Varsi, 2012, p. 61).

Con similar criterio Placido (2002) sostuvo que, el régimen de separación de bienes se funda en la independencia absoluta de los patrimonios de los cónyuges, de tal forma que pertenecerá a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento de iniciarse el mismo y los que se adquirió con recursos propios así como los frutos y productos de estos, respondiendo cada uno de las obligaciones que contraigan este régimen.

2.2.2.1.4.3. El régimen de la sociedad de gananciales

2.2.2.1.4.3.1. Concepto

La sociedad de gananciales es una comunidad de bienes aplicable al matrimonio compuesto por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su

patrimonio y a ambos la del patrimonio social con base en el interés familiar. Con la disolución del matrimonio la comunidad se liquida adjudicando a cada cónyuge, en partes iguales y a título de gananciales, los bienes que padecen luego de pagadas las cargas y deudas (Varsi, 2012, p. 143).

Asimismo, la sociedad de gananciales es la comunidad existente entre los cónyuges sobre los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio además de las restas o beneficios producidos durante esta por los bienes propios de cada uno de los cónyuges y de los bienes que tuviesen antes del matrimonio (Placido, 2002).

Asimismo Mallqui y Momethiano (2001) sostuvieron que la sociedad de gananciales es cuando cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes antes del matrimonio por lo tanto y solo pasan a integrar el capital común la rentas de los bienes propios de los cónyuges, los frutos del trabajo de cualquiera los bienes mueble e inmuebles durante el matrimonio a título oneroso los cónyuges hacen suyas por mitades al disolverse el vínculo matrimonial.

A lo expuesto se puede agregar que la sociedad de gananciales son todos aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio por los cónyuges es decir después de la celebración del matrimonio y si a futuro dichos cónyuges deciden separarse por diversos motivos, les corresponderá a cada cónyuge por partes iguales todo lo adquirido a título oneroso.

2.2.2.1.4.3.2. Conformación de patrimonio de la sociedad de gananciales

A. Bienes propios

Varsi (2012) conceptualizó que, los bienes propios son aquellos bienes que pertenecen a cada cónyuge, y que son adquiridos antes del matrimonio; los adquiridos posterior ya sea a título oneroso, gratuito se considera parte ya de los bienes sociales.

Igualmente los bienes propios es que cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes adquiridos antes del matrimonio por ende el otro cónyuge no es participe de la titularidad de dicho bien (Placido, 2002).

A su vez los bienes propios son aquellos bienes que son adquiridos antes del matrimonio es decir cada cónyuge tiene sus bienes antes de la celebración del matrimonio ya sea a título gratuito (Mallqui y Momethiano, 2001).

B. Bienes sociales

Son aquellos bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, es decir que son bienes de ambos cónyuges y que fueron adquiridos después de la celebración del matrimonio (Varsi, 2012).

Con similar criterio Placido (2002) sostuvo que, los bienes sociales por el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, son aquellos bienes adquiridos durante el matrimonio por ambos cónyuges teniendo derecho de uso goce y disfrute por ambos.

Asimismo los bienes sociales son aquellos bienes adquiridos por los cónyuges después de la celebración del matrimonio teniendo derecho a repartirse por partes iguales con la ruptura del vínculo matrimonial (Mallqui y momethiano, 2001).

2.2.2.1.4.3.3. Fin o fenecimiento de la sociedad de gananciales

A. Invalides del matrimonio

La invalidez del matrimonio extingue la sociedad de gananciales y el vínculo conyugal, lo cual deja insubsistente el vínculo matrimonial dando terminado la sociedad de gananciales (Varsi, 2012).

La invalidez del matrimonio deja insubsistente el vínculo matrimonial, por lo tanto debe terminar la sociedad de gananciales al no subsistir ese vínculo que le dio origen (Placido, 2002).

B. Separación de cuerpos

Suspendiéndose la vida en común cuando estuvo en vigencia el régimen de gananciales no puede continuar con dicho vínculo matrimonial, la separación de cuerpos extingue la sociedad de gananciales (Varsi, 2012).

Al cesar la vida en común que lo fundamentaba es evidente que la sociedad de gananciales pudiera continuar, en este caso tanto el cónyuge inocente como el cónyuge culpable conservan su derecho

a gananciales; salvo si se le acredita la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, en este caso el culpable pierde el derecho de sus gananciales en lo que va la duración de la separación de hecho (Placido, 2002).

C. El divorcio

La sentencia de divorcio extingue el vínculo matrimonial, quedando sin efecto la causa que originó el surgimiento del régimen patrimonial bajo el cual se rigieron los cónyuges durante duro la relación conyugal (Varsi, 2012).

La extinción del vínculo matrimonial por divorcio determina el fenecimiento de la sociedad de gananciales al desaparecer la causa que originó el surgimiento del régimen; en este caso el cónyuge culpable solo pierde los gananciales que procedan de los bienes propios del inocente vale decir los frutos y productos de aquellos y si de demostró la causal de abandono injustificado del domicilio conyugal, también perderá los gananciales proporcionalmente a la duración de la separación de hecho (Placido, 2002, p. 165).

D. Declaración de ausencia

La ausencia judicialmente extingue la sociedad de gananciales más no el vínculo conyugal, en tanto declarado judicialmente el estado de ausencia fenece el régimen de gananciales y efectuada la liquidación del mismo el cónyuge presente asumirá el manejo de los bienes que le hayan sido adquiridos, en calidad de propios, la parte correspondiente al ausente será entregado en posesión temporal a sus herederos forzosos y si no lo hubiere continuara en el ejercicio de sus funciones un curador interino (Varsi, 2012).

Para Placido (2002) consideró que, al desaparecer el fundamento de la comunidad de intereses de la sociedad de gananciales este ya no puede continuar en este caso los bienes del ausente quedan a sus herederos forzosos quienes asumirán la posesión temporal de los bienes.

E. Muerte

La muerte extingue la sociedad de gananciales y el vínculo conyugal, la ley no hace distinción entre muerte física y legal, razón por la cual la muerte presunta debe ser considerada como causal

válida para el fenecimiento del régimen patrimonial (Varsi, 2012).

La muerte física o presunta de uno de los cónyuges disuelve el vínculo matrimonial, feneciendo los derechos entre cónyuges y por ende termina el régimen de sociedad de gananciales (Placido, 2002).

E. Cambio de régimen patrimonial

El cambio o sustitución puede ser por decisión voluntaria de los cónyuges supuesto en el que deben otorgar escritura pública e inscribirla en el registro personal o por sentencia judicial dentro de un proceso promovido a instancia del cónyuge perjudicado por abuso, dolo, culpa del otro (Varsi, 2012).

Para Placido (2002) refirió que, cuando se sustituya convencional o judicialmente el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonio, también cuando ello ocurre por ministerio de la ley, el primero de los regímenes mencionados fenece para la relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o declaración de ausencia (pp. 167-168).

2.2.2.2. El divorcio

2.2.2.2.1. Concepto

Picazo citado por Torres (2016, p. 232) consideró que, el divorcio es una decisión del estado dictada en sus tribunales, previa acción y proceso contradictorio, dado que no puede existir un derecho individual y libérrimo de la persona a la recuperación de su libertad, pues ello sería semejante a los repudios: tampoco es posible un divorcio por decisión unilateral, es necesario apoyarse en una causa legítima tipificada.

Asimismo, el divorcio “es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio” (Varsi, 2011b, p. 319).

Para Peralta (2008) consideró que, el divorcio consiste en la ruptura total y definitiva del vínculo conyugal o matrimonial que se encuentra fundada en cualquiera de las causales expresado en el

ordenamiento jurídico.

También Cordova citado por Peralta (2008) conceptualizó que, “se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial en virtud de ciertas causales ocurridas con posterioridad a la celebración del mismo” (p. 305).

A su vez el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, además el divorcio se obtiene mediante sentencia judicial y por las causales reguladas en nuestro ordenamiento civil en su artículo 333° (Mallqui y Momethiano, 2001).

Se puede agregar que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial consistente en la ruptura total del nexo conyugal fundado en cualquiera de las 13 causales normados por el ordenamiento civil y quedando nuevamente libre de volver a contraer matrimonio.

2.2.2.2.2. Clases de divorcio

2.2.2.2.2.1. Divorcio remedio

Varsi (2011b), el divorcio remedio se da cuando la convivencia se torna insoportable, sin tener culpa ambos cónyuges, este divorcio busca una salida de crisis.

Se sustenta en la transcendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio y en la ruptura de la vida matrimonial con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello; se sustenta en la ruptura de la vida matrimonial o en principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrable no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o ambos cónyuges, la existencia de una sola causa para el divorcio el fracaso matrimonial, por la que se deshecha la determinación taxativa de causales y su probanza, la consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible el conflicto matrimonial.

Asimismo, esta doctrina plantea una nueva concepción sobre el matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales, considera el matrimonio como la unión de un varón y una mujer con la finalidad de hacer vida en común pero que puede debilitarse y hasta destruirse sin que las leyes pueden obligar a mantenerse unidos cuando dicho

matrimonio ha fracasado o terminado (Peralta, 2008).

El divorcio remedio es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos, aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que iniciara el proceso de divorcio (Casación 4664-2010-Puno, considerando 23, pp. 25-26).

A lo expuesto, en el divorcio remedio no se busca sancionar al cónyuge por lo que pudo haber pasado con uno de ellos, que ya no desea estar ligado o unido además, el juez se limita a juzgarlo.

2.2.2.2.2. Divorcio sanción

Varsi (2011b), conceptualizó al divorcio sanción lo que se busca que, al cónyuge culpable de la disolución del vínculo matrimonial se le aplican sanciones o castigo de tal forma que se llegue a sancionar por el daño ocurrido que es el divorcio.

Asimismo, se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, fundándose en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales imputables a uno o ambos cónyuges esta doctrina ha sido adoptada mayormente por los códigos europeos, como Francia Italia, Portugal suiza, Bélgica Holanda, etc. (Peralta, 2008).

El divorcio sanción es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros (Casación 4664-2010-Puno,

considerando 22, p. 25).

Se puede agregar, que el divorcio sanción busca sancionar al cónyuge que ha generado que el vínculo matrimonial sea quebrantado, dicho cónyuge debe ser sancionado ya sea indemnizando a la parte agraviada, es decir al cónyuge perjudicado con la disolución del vínculo matrimonial.

2.2.2.3. La causal

2.2.2.3.1. Concepto

La causal son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal en todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respecto al matrimonio, permitiendo al cónyuge inocente utilizarlo como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio (Varsi, 2011b).

2.2.2.3.2. Causales de divorcio en el código civil peruano

Las causales de divorcio se encuentran reguladas en el artículo 333° del Código Civil y son los siguientes:

1) el adulterio, 2) la violencia física o psicológica, 3) el atentado contra la vida del cónyuge, 4) la injuria grave que hace insoportable la vida en común, 5) el abandono injustificado del hogar conyugal, 6) la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, 7) el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o sustancias que puedan generar toxicomanía, 8) enfermedad grave de transmisión sexual que es contraída después del matrimonio, 9) la homosexualidad después de contraer el matrimonio, 10) la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años después de la celebración del matrimonio, 11) la imposibilidad de hacer vida en común debidamente probada, 12) la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años si estos no tuvieran hijos menores de edad y si lo tuvieran es en un plazo de cuatro años, 13) la separación convencional después de transcurrido dos años de celebrado el matrimonio. Son trece causales que la norma pone a disposición para que los cónyuges puedan disolver el vínculo matrimonial (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.3.3. Plazos de caducidad de las causales

En el artículo 339° del ordenamiento civil norma que la acción basada en el artículo 333°, incisos

1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedida mientras subsistan los hechos que las motiva (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.4. La causal de separación de hecho

2.2.2.4.1. Concepto

La causal de separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos cónyuges (Placido, 2002).

Asimismo, la causal de separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos cónyuges (Casación 4664-2010-Puno, considerando 33, p. 35).

2.2.2.4.2. Elementos de la causal de separación de hecho

2.2.2.4.2.1. Elemento objetivo – material

Placido (2002), “el elemento objetivo o material consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal” (p. 206).

2.2.2.4.2.2. Elemento subjetivo - afectivo

Placido (2014) sostuvo que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga (p. 206).

Este elemento se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácitamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial, o en el supuesto que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo cesada cualquiera de estas circunstancias justificativas, el consorte está obligado de retomar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configura la causal de separación de hecho (Casación 4664-2010-Puno, considerando 37, p.37).

2.2.2.4.2.3. Elemento temporal

En el caso de separación de hecho se exige como elemento temporal el transcurso ininterrumpido de dos años, en el caso de que los cónyuges no tuvieran hijos menores de edad y en el caso que lo tuvieran será un tiempo de cuatro años (Placido, 2002).

El elemento temporal está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges de dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda (Casación 4664-2010- Puno, considerando 39, p. 39).

2.2.2.4.3. Criterios para la determinación del cónyuge perjudicado por la separación de hecho

La indemnización por separación de hecho, tratada en el derecho peruano, es definitivamente una obligación legal impuesto a uno de los cónyuges cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que, de acuerdo a las circunstancias específicas, pudiera producir. El acreedor de esta obligación es aquel cónyuge dedicado al cuidado de

los hijos o las labores propias del hogar común, siempre y cuando el divorcio por separación de hecho le haya irrogado dicho menoscabo (Alfaro, 2012, p. 41).

Por otro lado Cayro (2012, p. 86) refirió que, para la separación integral de los daños sufridos como consecuencia del divorcio, en general, y por la causal de separación de hecho, en particular, las categorías clásicas (daño emergente, lucro cesante y daño moral) no resultan suficientes para explicar las consecuencias del menoscabo físico, el dolor físico, el daño a la integridad somática; y tampoco explican el daño al proyecto de vida.

En nuestro sistema jurídico, el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria, por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia la indemnización, o en su caso la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral (Casación 4664-2010-Puno, considerando 47, pp. 43 – 44).

2.2.2.5. La indemnización y adjudicación preferente de bienes

En el caso de la separación de hecho que conlleva al surgimiento de una obligación legal indemnizatoria o pensión compensatoria, alguna doctrina ha sostenido que la finalidad de la pensión es la de resarcir un daño objetivamente evaluable en situaciones de desequilibrio económico que se manifiestan a consecuencia del fracaso del proyecto convivencial y por circunstancias concretas que en pro del proyecto común y en renuncia de intereses particulares concurren en un solo cónyuge y que, siendo irrecuperable de hecho y de derecho, deben ser indemnizadas por el cónyuge benefactor de cara a evitar situaciones de enriquecimiento injusto o desigualdad de oportunidades ante un nuevo hecho que supone hacer una vida independiente (Muños citado por Torres 2016, p. 244).

2.2.2.5.1. Concepto de indemnización

La indemnización es fijado por el juez con hechos concretos al cónyuge más perjudicado con la

separación además garantiza el derecho de defensa al otro cónyuge (Rodolfo, 2012).

2.2.2.5.2. Naturaleza jurídica de la indemnización

La naturaleza de la indemnización, no tiene una naturaleza resarcitoria y, por ende no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tratándose de una obligación legal basada en la solidaridad familiar (Rodolfo, 2012)

2.2.2.5.3. Criterios para establecer la indemnización

Rodolfo (2012) refirió, los criterios para establecer la indemnización son los siguientes:

- 1) Que no ha dado motivos para la separación de hecho; 2) que ha consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio; 3) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral siguiendo con el mismo autor los criterios fundamentales para establecer la indemnización son: a) la indemnización por el desequilibrio económico que resulta de la ruptura matrimonial, teniendo como objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge.

2.2.2.5.4. La adjudicación preferente del bien

La adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que comprende el daño moral (Rodolfo, 2012).

III.- HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01, Distrito Judicial del Huaura – Barranca, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa que está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos

(indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaran al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.4.Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la

muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección pueden ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00328-2014-01301-JR-FC-01; Distrito judicial de Huaura – Barranca. 2019, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como anexo 1; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están en el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos

fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.6 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos

(Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.7 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.7.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2 Del plan de análisis de datos

a) La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

b) Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos

de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

- c) La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.8 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos,

hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00328-2014-01301-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA – BARRANCA. 2019

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GE NE RAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01,	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00328-2014-

	Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2019 ?	pertinentes, en el expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2019.	01301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2019.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y

principio de congruencia y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

		descripción de la decisión.	
--	--	--------------------------------	--

4.9 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Dos mil quince</p> <p>VISTOS; La causa seguida por A. L. R., sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, contra F. R. M.; RESULTA DE AUTOS: Mediante escrito de fojas quince a veinte, don A. L. R., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge F. R. M., a fin de que se declare disuelto su vínculo matrimonial, fundando su pretensión que con la demandada celebraron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Barranca el día 30 de agosto del año 1973, procreando tres hijos, llamados L. R. K. E. de 38 años, N. M. L. R. de 40 años y C. R. L. R., de 36 años, adjuntando para ello las partidas de nacimiento de sus indicadas hijas, que durante los primeros años de matrimonio fue de comprensión y armonía, y conforme ha pasado el tiempo su relación se fue deteriorando debido a la incompatibilidad de caracteres, hasta el año 1989, en la cual la emplazada</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
Postura de las partes	<p>le demandó alimentos para sus hijos y para ella misma, que desde el año 1989 hasta la actualidad han transcurrido más de 25 años de separación, actualmente viven separados, no haciendo vida en común, y para regularizar su situación legal está interponiendo la presente acción judicial, que durante el tiempo de matrimonio con su cónyuge han adquirido un bien inmueble construido de material noble, que lo adquirió con mucho sacrificio al ser en esa fecha trabajador de la pesca, dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle Chinchay N°192 de la Urbanización Nueva Victoria de Supe Puerto que debe ser susceptible de división y partición en partes iguales, que en la actualidad la demandada viene cobrando el 30% de su pensión de jubilación ante la O.N.P., apreciándose del expediente N°239-1998, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca, el recurrente se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias, presentando su boleta de pago, señala que actualmente sus hijos le pasan una mantención a demandada, a parte del descuento judicial que recibe, quien actualmente tiene suficiente solvencia económica, en tanto el recurrente gana una suma irrisoria de s/.660.00 nuevos soles, existiendo un descuento judicial de s/.407.36 nuevos soles para su cónyuge, quedando un saldo a su favor de s/.253.00 nuevos soles, lo que no alcanza para sus alimentos de primera necesidad, teniendo en cuenta que con dicho monto tiene que pagar los servicios de luz, agua teléfono, cable, etc.; que en vista de la incompatibilidad de caracteres ha decidido interponer la presente acción, a fin de que en su oportunidad se declare fundada la demanda y se ordene la disolución de su vínculo matrimonial; mediante resolución número uno, obrante a fojas veintiuno se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días, de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete, contesta la demanda la emplazada F. R. de L., solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, alegando en su defensa que la separación no se</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							

<p>debió a la incompatibilidad de caracteres, sino por el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del demandante, quien con fecha 29 de enero del año 1985 abandonó el hogar sin razón alguna, dejándola en completo desamparo junto con sus tres hijos, a quienes los ha educado con mucho esfuerzo y dedicación, sin que conozcan un padrastro, lo que no sucedió con el demandante quien la abandonó por otra mujer con quien actualmente convive, habiéndose separado por actos de bajeza e inmoralidad; en cuanto a la demanda de alimentos que le interpuso a su favor y de sus hijos, y que por ignorancia lo demandó después de 04 años de su abandono, habiéndolo dilatado el proceso, a fin de no cumplir con su obligación; respecto al bien inmueble ubicado en la calle Chancay N°192 de la urbanización Nueva Victoria del Distrito de Supe Puerto – Barranca, en forma temeraria se irroga y desvergonzada y con una actitud usurpadora, ser propietario de un bien ajeno, pues tal inmueble lo adquirió en su soltería, producto de su trabajo en diferentes entidades privadas (empresas de conservas), además le ayudó su madre como herencia a su favor, este bien tiene la condición de bien propio, al haberlo adquirido antes del matrimonio, con fecha 09 de junio del año 1970, en tanto su matrimonio fue posterior, el 30 de agosto del año 1973, adjuntando la escritura pública de compraventa, en tal sentido no existe ningún bien susceptible de división y partición; que el 30% de s/.660.00 resulta la suma ínfima de s/.198.00 y no la suma astronómica de s/.407.36 nuevos soles, y si bien sus hijas sostienen su sobrevivencia, lo hacen en señal de conformidad, pues cuando el demandante les abandonó, la recurrente trabajaba día y noche con el fin de costear la alimentación de sus hijos, sin que el demandado se preocupará de cumplir con lo básico para su subsistencia, siendo imposible sobrevivir dada su edad (73 años) con el monto ínfimo que le abona, ya que no puede trabajar y padece de diversas enfermedades incurables y crónicas propias de su edad; precisa que el demandante la abandonó el 29 de enero del año 1985, alejándose tras de otra mujer que responde al nombre de N. B.C. S., con quien tuvo dos hijos, nacidos el 08 de setiembre del año 1986 y el 16 de diciembre de 1989, siendo falso que se haya separado de la demandada el año 1989, fecha en que lo demandó por alimentos, si ya anteriormente tenía un hijo nacido el año 1986, fecha próxima al abandono de hogar; mediante resolución número dos, obrante a fojas 58, se le tiene por contestada la demanda, de fojas 60 a 62, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, mediante resolución número tres, obrante a fojas 63, se le tiene por contestada la demanda, mediante resolución número cuatro, obrante a fojas 71, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se señala fecha y hora para la audiencia conciliatoria, la misma que se lleva a cabo conforme el acta de su propósito de fojas 74 a 75, señalándose fecha para la audiencia de pruebas, que también se lleva a cabo de fojas 77 a 78, comunicando a las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>partes para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo común de cinco días, de fojas 82 a 86, presenta su alegato escrito la demandada, de fojas 89 a 90, presenta su alegato escrito el demandante, mediante escrito de fojas 105 el procurador de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto adjunta informe requerido, y mediante resolución número seis, obrante a fojas 106 se ordena dejar los autos en Despacho para sentenciar, cuya oportunidad ha llegado;</p> <p>Y ATENDIENDO:</p> <p>PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva al caso de autos; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el artículo 197° de la norma procesal antes referida, la misma que establece: “Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.</p> <p>SEGUNDO: La separación de cuerpos, según Ripert y Boulanger, es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia de la obligación de vivir juntos; poniendo de relieve que la separación de cuerpos difiere del divorcio en que no rompe el matrimonio; solamente relaja sus vínculos; los dos esposos siguen casados, pero viven separados; todas las obligaciones nacidas del matrimonio subsisten, excepto las que se relacionan con la vida en común; en tal sentido la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, si se funda en la causal señalada en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil.</p> <p>TERCERO: El proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333°, concordante con el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra la establecida en el inciso 12) que establece: “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil”; según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal.</p> <p>CUARTO: La separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: “Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...). Por obra de la separación ‘de facto’ se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad de que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no sólo extrajurídico sino incluso contrario al Derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídicas conectadas con ella.”; por ello Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la que los cónyuges hagan vida en común (...), la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla; a través de un acto unilateral consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a un convenio de separación amistosa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara, Barranca.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

	con fecha 13 de marzo del año 1985: "... denunciando que él su esposo A., L. R. de 30 años, natural de Paita, casado, de ocupación Patrón de Lancha – Pescador, manifestando la denunciante que su esposo ha hecho abandono de hogar el día 29 de enero del presente año (1985) mientras se encontraba trabajando la sra. Demandante, no obstante el denunciado ha entrado por la parte del techo, llevando consigo sus pertenencias, no sabiendo hasta el momento su paradero."; lo cual es corroborado con lo afirmado por la propia demandada en su escrito de contestación de la demanda, al señalar: "...pues como he demostrado el demandante hizo abandono de hogar no como menciona falsamente en el año 1989, sino el 29 de enero de 1985..."; quien se rectifica al contestar el pliego interrogatorio en el acto de la Audiencia de Pruebas de fojas 77 a 78: (rpta. a la pregunta N°02: ¿Qué ocurrió el 29 de enero de 1985 y porque causas abandonaste injustificadamente el hogar?. Dijó: No se pudo convivir con la señora por problemas, parábamos en discusión, cuando venía de su trabajo, ya que ha sido pescador, cuando llegaba ella no paraba en mi casa, se retiró esa fecha del hogar conyugal a un hotel."; posteriormente a esta fecha, el demandante habría procreado dos hijos extramatrimoniales, nacidos con fechas 08 de setiembre de 1986 y 16 de diciembre del año 1989, tal como se advierte de las certificaciones de inscripción de la RENIEC de fojas 32 y 33, con la persona de N. B. C. S., lo que es reconocido por el demandante al contestar el pliego de preguntas antes mencionado en la audiencia de pruebas (Rpta. a la pregunta N°04); asimismo conforme a sus Documento de Identidad de fojas tres, el demandante registra como dirección domiciliaria la Urbanización las Palmeras de Limoncillo, manzana V, lote 16 – Barranca, y la demandada, según su documento de identidad de fojas 27, domicilia en la calle Chancay N°192 –Nueva Victoria –Supe Puerto; por lo que se pueden concluir	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X					20

<p>que éstos se separaron de hecho en forma ininterrumpida desde el 29 de enero del año 1985, fecha en que el demandante hizo abandono del hogar conyugal, e iniciar una relación extramatrimonial procreado dos hijos; en consecuencia, a la fecha de la interposición de la presente demanda (09 de junio del año 2014), ha transcurrido 29 años aproximadamente de estar separados en forma ininterrumpida; haciéndose presente que éstos al no tener hijos menores de edad, la norma sustantiva exige como presupuesto para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, que los cónyuges se encuentren separados durante un período ininterrumpido de dos años, por lo que la presente demanda en este extremo cumple con la exigencia establecida en el artículo 333°, inciso 12) del Código Civil; ahora en lo que respecta al otro requisito exigido por el artículo 345-A del Código Civil, se tiene que el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; al respecto, en el caso de autos, conforme se advierte de la boleta de pago de fojas cinco, al demandante en su condición de pensionista de la O.N.P., se le viene descontando judicialmente las cantidades de s/.190.08 y s/.95.04, quien inicialmente llegó a un acuerdo conciliatorio en el proceso de Prorrato de Alimentos (Exp. N°239-1998) con la demandada, donde se fijó a su favor por concepto de alimentos el 30% de los ingresos del demandante; no habiendo cuestionado la emplazada el adeudo de algún monto de pensiones devengadas o liquidadas, y estando al descuento judicial de su boleta de pago, se presume que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias a favor de su cónyuge; precisándose que a la fecha sus hijos ya son mayores de edad; en tal sentido, la presente demanda también cumple con la segunda exigencia establecida por la norma sustantiva; quedando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p>SEPTIMO: Seguidamente se procede a dilucidar el segundo punto controvertido: “Determinar si la separación de hecho producida entre los cónyuges L. R. A Y M. F.A., cumple el tiempo establecido legalmente.”; Que, como se ha concluido en el considerando anterior, en el sentido que los cónyuges se encontrarían separados de hecho en forma ininterrumpida desde el 29 de enero del año 1985, fecha en que el demandante, se habría retirado del hogar conyugal, para iniciar una relación extramatrimonial con la persona de N. B. C. S., procreando dos hijos extramatrimoniales (años 1986 y 1989), más no así, por incompatibilidad de caracteres como pretende sostener en su demanda como causal de alejamiento del hogar conyugal; haciendo presente que en el caso materia de análisis no corresponde determinar al cónyuge culpable de la separación producida, por cuanto la presente causal se enmarca dentro de lo que en la doctrina se conoce como el divorcio - remedio con la finalidad de dar termino a una situación social de inseguridad jurídica en que se encuentran los consortes, en este caso por un lapso de 29 años aproximadamente, para quienes no existe la más mínima oportunidad de reconciliación; empero ello no es óbice para la identificación del cónyuge más perjudicado para efectos de pronunciarme en lo referente al pago de un monto indemnizatorio por daño personal y moral, si el caso lo amerita, lo cual sucederá más adelante cuando corresponda analizarse; consecuentemente a la fecha de la interposición de la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho (09 de junio del año 2014), ha transcurrido aproximadamente 29 años, tiempo más que suficiente para establecerse la procedencia de la presente demanda por la causal invocada; quedando dilucidado el segundo punto controvertido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO: Dilucidando el tercer punto controvertido: “Determinar lo correspondiente a los regímenes de alimentos entre los cónyuges y liquidación de sociedad de gananciales de ser el caso.”; Que, conforme lo dispone el artículo 345° del Código Civil, al establecerse el divorcio por la causal de separación de hecho; el Juez debe pronunciarse entre otros, por los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden; así tenemos que conforme lo dispone el artículo 350° del Código Civil: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer”; y solo en caso de que el otro cónyuge careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; siendo que en el caso de autos, en forma expresa el demandante no ha solicitado el cese la pensión alimenticia que viene acudiendo a favor de su cónyuge en el Expediente N°239-1998, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, donde vía conciliación se acordó que abonaría a su cónyuge con el 30% de sus ingreso (ver acta de audiencia única de fojas siete a diez); siendo que la misma, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad de fojas 27, cuenta con 75 años de edad, quien si bien es cierto, no ha adjuntado documento alguno que acredite su estado de salud; empero, por la misma edad que tiene le resulta difícil obtener fuentes de trabajo, requiriendo el apoyo de su cónyuge, más que todo teniendo en cuenta que a la fecha en que fue abandonada por su cónyuge tuvo que hacerse cargo sola de sus hijos, lo cual la limitó en su desarrollo personal y laboral, que de alguna manera debe ser compensado por el demandante; en tal sentido, la pensión alimenticia debe continuar vigente; ahora, respecto a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>liquidación de la sociedad de gananciales, el actor refiere que durante la vigencia de su unión matrimonial adquirieron un bien inmueble ubicado en la calle Chinchay N°192 de la Urbanización Nueva Victoria – Distrito de Supe Puerto; al respecto, la demandada ha adjuntado de fojas 34 a 41 el testimonio de la Escritura Pública de la referida propiedad, la misma que tiene una extensión de 136 m2; pero, fue adquirida el 09 de julio del año 1970 por la demandada de su anterior propietario L. S. M.; por ende, constituye un bien propio de la demandada, conforme lo señala el inciso 1) del artículo 302° del Código Civil, así también lo ratifica la siguiente jurisprudencia: “En forma taxativa, son bienes propios de cada cónyuge los que se adquieran durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales cuando la causa de adquisición ha precedido aquella. El término causa debe entenderse como el motivo o el antecedente necesario que origina un efecto, y también el fundamento necesario por el cual se adquiere un derecho. Se trata en consecuencia, de aquellos bienes sobre los cuales uno de los esposos ya tenía un derecho antes de casarse.” (Casación N°1715-96-Piura, SCPSs. P del 08 de junio de 1998); máxime, si tampoco el demandante ha acreditado haber contribuido en su edificación, además el bien fue adquirido como casa-habitación y terreno solar anexo; por lo que se debe proceder al fenecimiento de la sociedad de gananciales, pero sin liquidarse, al no haberse acreditado la existencia de ningún bien que pertenezca a la sociedad de gananciales; quedando dilucidado el tercer punto controvertido.</p> <p>NOVENO: Finalmente dilucidándose el cuarto punto controvertido: “Determinar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios a favor del cónyuge perjudicado de ser el caso.”; Que, de acuerdo a la tendencia adoptada por el III Tercer Pleno Casatorio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el sistema normativo peruano, la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, tiene el carácter de una obligación legal, la que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter excluyentes y definitivas. Al respecto es necesario tener presente que dicha conclusión o determinación, fue influenciada positivamente (aunque lamentablemente no en su totalidad) por los certeros argumentos expuestos por el Doctor L. L. que como hemos precisado, fue invitado en calidad de amicus curiae, para exponer la posición jurídica que a la postre fue la asumida por la Corte Suprema. Así en la sentencia en mención se comenta: “En cuanto a la naturaleza de la indemnización, resulta apropiado el criterio expuesto oralmente en la Audiencia del Pleno Casatorio por el profesor L. L. H., también en calidad de amicus curiae, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene una naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar, criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo.”</p> <p>DECIMO: El III Pleno Casatorio Civil en la segunda parte del fallo, declara que constituye precedente judicial vinculante, lo señalado en el numeral 2) indicando que en los procesos sobre Divorcio y de Separación de Cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona, estableciendo algunas reglas, entre las que se encuentra la mencionada en el punto 3.4.: “En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.”</p> <p>DECIMO PRIMERO: Consecuentemente para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica, al respecto, conforme se advierte de las certificaciones policiales de abandono de hogar de fojas 28 a 30, al haber hecho el demandante abandono de hogar conyugal con fecha 25 de marzo del año 1985, y procreado al año siguiente (1986), un hijo extramatrimonial, y otro en el año 1989, con tercera persona, como ya se ha indicado precedentemente, ello le ha generado a la demandada una afectación emocional y psicológica que debe ser indemnizado acorde al daño moral causado; el cual si bien es cierto, no resulta cuantificable, empero, debe ser en forma proporcional, dado el tiempo transcurrido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(aproximadamente 29 años de separación); otro aspecto a verificar es: b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, supuesto jurisprudencial que en el caso de autos, también se cumple, por cuanto ante el retiro del demandante del hogar conyugal (25 de marzo del año 1985), en esa fecha sus hijos contaban con 21, 17 y 09 años de edad, respectivamente, conforme se puede apreciar de sus partidas de nacimiento de fojas 11 a 13, siendo dos de ellos aún menores de edad, en tal sentido sería la demandada, quien ante el abandono de su cónyuge del hogar conyugal, ella sola tuvo que hacerse cargo de sus hijos, aspecto que la habría limitado en las oportunidades laborales y personales que tenía proyectado realizar; en tanto el demandante se habría desatendido de tales obligaciones que le correspondían, lo cual también debe ser indemnizado; luego tenemos: c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado: En este caso, tal presupuesto, se cumple, tal como lo ha manifestado la demandada, quien emplazó al actor en el año 1989 por alimentos, posteriormente tales pensiones alimenticias habrían sido prorrateada con sus otros dos hijos extramatrimoniales que tuvo el demandado con la persona de N. B. C. S. (ver acta de conciliación de fojas siete a diez, recaída en el Exp. N°239-1998); otro criterio legal fijado por el pleno jurisdiccional, tenemos: d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes: en este extremo, tal presupuesto también se contempla, en razón, que frente al abandono del hogar conyugal, por parte de su consorte, incumpliendo los deberes de fidelidad y asistencia, ha afectado gravemente la dignidad de su cónyuge, frustrando su proyecto de familiar al lado de su esposo e hijos; además de haberse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>visto limitada en su desarrollo personal y profesional (oportunidades laborales, que se ven reducidas), lo cual debe ser indemnizado; quedando dilucidado el cuarto punto controvertido.</p> <p>Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 288, 302, 310, 332, 333, inciso 12), 334, 335, 339, 340, 345, 345-A, 350, 353 del Código Civil, y el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado de Familia de la Provincia de Barranca, administrando Justicia a Nombre de La Nación:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00328-2014-0-1301-JM-FC-01**, del Distrito Judicial de Huará, Barranca.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	RESUELVE: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por A. L. R. mediante escrito de fojas quince a veinte, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra F. R. M. en consecuencia; Se DECLARA: DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca; DECLARÁNDOSE: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el siete de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N°27495; haciéndose presente que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; DISPONGASE la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; FIJESE: Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de SEIS MIL NUEVOS SOLES	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>(s/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M. por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia; ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Cíviles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso; NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara, Barranca.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA MIXTA EXPEDIENTE N° : 00328-2014-0-1301-JR-FC-01 DEMANDANTE : A. L. R. DEMANDADO : F. R. M. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA DE BARRANCA Resolución Nro. 23 Huacho, 07 de abril de 2016</p> <p>VISTOS, con el voto del señor J. de D. L. al que se adhieren los señores H. V. y M. N. que hacen resolución, con el voto discordante del señor S. Q. al que se adhiere el señor V. B.</p> <p>I. ASUNTO Es materia de apelación la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, en cuanto dispone: a) La continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N° 239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							

Postura de las partes	<p>b) Que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; y c) Fija como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de seis mil nuevos soles (S/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M. por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>2.1 Mediante escrito que corre de fojas 15 a 20, don A. L. R. interpone demanda de divorcio por la causal se separación de hecho contra su cónyuge F. R. M. a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial, precisando que en el matrimonio han procreado hijos que son mayores de edad.</p> <p>2.2 La cónyuge demandada al contestar la demanda sostiene que la separación no se debió a la incompatibilidad de caracteres, sino por el abandono injustificado del demandante, quien el 29 de enero del 1985, dejó el hogar sin razón alguna, dejándola en desamparo con sus tres hijas.</p> <p>2.3 El Juzgado de Familia de Barranca, declara fundada la demanda de divorcio por la casual de separación de hecho, sosteniendo que se ha demostrado que los cónyuges tienen un aproximado de 29 años de separados de hecho.</p> <p>2.5 El demandante apela la sentencia parcialmente, sosteniendo que: a) En cuanto al descuento del 30% de sus haberes que gozaba la demandada, en calidad de cónyuge deberá dejar sin efecto, dado que el A quo no ha analizado con mejor estudio y esto está corroborado con la contestación de la demanda cuando la demandada afirma que goza de pensión a favor de ella por la suma de S/.750.00 nuevos soles, proporcionada por sus hijas;</p> <p>b) Respecto al bien inmueble ubicado en calle Chinchay N° 192, fue adquirido por el demandante porque entregó dinero a la demandada para su compra; c) Respecto a la Indemnización que no se ha tenido</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X					7	
------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

<p>en cuenta que la demandada señaló que laboró para diferentes empresas privadas y de conservas, siendo así no se ha afectado ningún momento el proyecto de su vida y al señalar S/.6,000.00 soles por indemnización de concepto de daño moral le causa agravio irreparable por su edad de 81 años, se encuentra delicado de salud de próstata y percibe una pensión neta de S/253.00 nuevos soles, por lo que no puede pagar la indemnización.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO Delimitación de lo que es materia de consulta y de grado</p> <p>3.1 La sentencia solamente ha sido apelada por el cónyuge demandante en cuanto ordena: a) La continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Exp. N° 239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; b) Durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; y c) Fija como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, seis mil nuevos soles (S/.6,000.00) a favor de la demandada F. R. M. por ser la cónyuge más perjudicada, que se efectivizará en ejecución de sentencia.</p> <p>3.2 Por tanto, en virtud del principio de limitación que consagra nuestro ordenamiento jurídico, a esta Sala Superior solamente corresponde absolver el grado respecto de los extremos impugnados, en tanto que en aplicación del artículo 359 del Código Civil, la decisión que declara fundada la demanda y en lo demás que contiene, viene en consulta.</p> <p>Sobre la consulta</p> <p>3.3 La consulta puede definirse como: "...un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia Superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto son elevados los autos de oficio por el Juez aquo”</p> <p>1. En nuestro Código Procesal Civil, dicha figura procesal se encuentra establecida en sus artículos 408 y 409 respectivamente, dispositivos legales en los cuales se indican las resoluciones contra las cuales procede la consulta, y el trámite que a ella se debe otorgar, y para el caso concreto, es el artículo 359 del Código Civil la norma especial que regula la consulta en materia de divorcio.</p> <p>Análisis del caso concreto Sobre el divorcio por la causal de separación de hecho</p> <p>3.4 En el presente caso, el demandante A. L. R. al demandar peticiona se declare el divorcio por causal prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil concordante con el artículo 349 del Código acotado. En efecto, el artículo 349 del Código Civil preceptúa: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 13”, y el numeral doce del artículo 333, establece: “Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho....”</p> <p>3.5 Ahora, de lo actuado se aprecia que el demandante y la demandada contrajeron matrimonio el 30 de agosto de 1973 ante la Municipalidad Distrital de Barranca (actualmente Municipalidad Provincial), como aparece del acta de matrimonio que corre a fojas 04 de autos, y han procreado hijos que la a fecha de la interposición de la demanda son mayores de edad conforme se verifica con las partidas de nacimiento a fojas 11 a 13. En tal sentido, siendo mayores de edad los hijos habidos en el matrimonio el tiempo requerido para el divorcio por separación de hecho, es de dos años, como dispone el artículo 345-A del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; DISPONGASE la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; FIJESE: Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de SEIS MIL NUEVOS SOLES (s/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia; ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso.</p> <p>II.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p> <p>2.1 La parte demandante interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 17 de julio del 2015, obrante de fojas 129 a 135; sosteniendo lo siguiente: a) Respecto al 6° considerando, señala que su persona nunca tomo conocimiento de la denuncia de abandono de hogar de fecha 29 de enero de 1985, por cuanto laboraba como patrón de lancha y salía con sus tripulantes al mar por un periodo de 04 a 05 meses, señala además que no</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											<p>20</p>
							<p>X</p>						

<p>se ha analizado el punto 04 de su escrito de fecha 15 de diciembre del 2014, el cual estaría corroborado con la contestación de demanda, esto es que la demandada cuenta con una pensión de S/. 750.00 Nuevos Soles; b) Respecto al 8° considerando, señala que la demandada en su escrito de contestación (punto 5), ha admitido recibir por parte de sus hijas una mensualidad de S/. 750.00 Nuevos Soles, aunado a ello su persona tiene que pasar un 30% de sus haberes, quedándole una suma de S/. 253.00 Nuevos Soles para su canasta familiar; al margen de estar al cuidado de sus hijos producto de su segundo matrimonio, pese a encontrarse postrado en cama producto de enfermedades propios a su edad (81); c) No se ha tomado en cuenta que no se ha frustrado el proyecto de vida de la demandada, ello debido a que la misma laboraba para varias empresas privadas y empresas conserveras, pese a ello habría recibido el 60% de los haberes del demandante, incluidos los hijos que tenían 21, 17 y 09 años.</p> <p>. III.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>2.1 Fluye del escrito de demanda que el demandante solicita la disolución del vínculo matrimonial invocando para ello la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 348 del Código acotado, que señala: “es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y cuando tuvieran hijos menores de edad el tiempo requerido será de cuatro años”. En lo atinente a esta causal la jurisprudencia nacional señala: “que el divorcio por causal de separación de hecho, es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge –culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón.(Casación 784-2005-Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2006)”.</p> <p>2.2 En ese sentido, se tiene que para invocar esta separación de hecho no se requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación, pues basta con confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse, por el plazo que exige la ley (2 años cuando no se tienen hijos mayor de edad y 4 cuando existen hijos mayores de edad). Esta causal requiere de la existencia del elemento objetivo, que se configura con el apartamiento físico de los cónyuges ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación; el elemento subjetivo, dado por la interrupción intencional de la convivencia mediante la separación, manifestando ello la falta de voluntad de continuar con la cohabitación, no correspondiendo dicha causal cuando el motivo de la separación responde a causas de necesidad o por asuntos laborales; y finalmente el elemento temporal, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen³. 2.3 De la revisión y análisis de la sentencia venida en apelación se aprecia que el Juez de la causa se pronunció con respecto a los elementos que configuran el divorcio solicitado, y de los demás derechos y obligaciones que resultan afectadas como consecuencia de la pretensión principal, así mismo ha valorado debidamente de manera conjunta todos los medios probatorios aparejados en el presente proceso, como es lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda, respecto a que se encuentra separado de la demandada desde el 29 3 Cabello Matamala, Carmen Julia: “Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas”, Gaceta Jurídica, Tomo III, página 526. de enero de 1985, conforme lo afirmado la propia demandada en su escrito de contestación. 2.4 Al respecto el III Pleno Casatorio Civil, en el punto 7.2.3, en su acápite N° 32, de la Ley 27495 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 07 de julio del 2001, señala: 32.- Mención aparte merecen las Disposiciones Complementarias y Transitorias, en las que se regulan principalmente la aplicación de la ley en el tiempo. El legislador estimo que la causal podría ser invocada aplicándose inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de entrada en vigencia de la ley, cumplieran con el plazo establecido por esta, podían interponer su demanda amparándose en dicha causal. Incluso las demandas de divorcio en trámite sustentadas en las causales de divorcio sanción podían modificarse para ser comprendidas dentro de esta nueva causal de divorcio remedio. Este supuesto configura lo que la doctrina a denominado una excepción al principio de irretroactividad de la ley, la misma que se presenta en los siguientes casos: 1) cuando</p>																																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la ley así lo disponga; 2) cuando se trate de normas de derecho público, como el Código Penal; 3) en el caso de normas meramente interpretativas de una disposición anterior; 4) en los supuestos de disposiciones de carácter complementario; o; 5) cuando se trate de normas que contengan la abolición de determinada figura jurídica.</p> <p>Con buen criterio Juan Espinoza Espinoza señala que cuando se trata de la aplicación de la Ley 27495, los juzgadores deben ir más allá de la comodidad de aplicar el mandato constitucional de irretroactividad de la Ley, y por el contrario deben dar respuestas para efectos de superar situaciones injustas e ineficientes a nivel social. Considerar que los problemas sociales pueden superarse con el principio de irretroactividad de la ley sería “(...) tan absurdo como si, al remontarnos a la época en la cual Ramón Castilla mediante ley abolió la esclavitud, se hubiera entendido que esta era solo aplicables a los hijos de esclavos nacidos con posterioridad a la publicación de esta. Esto es justamente lo que se quiere evitar cuando se dicta una ley que elimina una situación que genera un conflicto social, dándole una aplicación retroactiva (...) El Tribunal Supremo español con sentencia del 16 de junio de 1956 (...) ha establecido lo siguiente: “el principio de irretroactividad no es aplicable por su propia naturaleza y alcance cuando se trata de normas que son de mero desarrollo de otras, o procuran exclusivamente su ejecución, o denuncian su propósito ampliamente rectificador de situaciones morales o sociales en las que la nueva ley se declara incompatible, o cuando persiguen un designio interpretativo o aclaratorio”. 2.5 Podemos apreciar de la sola lectura, que si bien la</p>																																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación de la ley N°27495, entra en vigencia a partir del año 2001, la aplicación temporal de la misma no puede tomarse únicamente para los casos que se originen a partir de dicha fecha, ello implicaría desconocer que las separaciones de hecho ya existentes hasta el año 2001, esto es que cumplían con las causales prevista por ley, no gozan de amparo legal, y en caso pretendan recurrir al órgano jurisdiccional tendrían que efectuar un nuevo computo del plazo tomando como punto de partida la dación de la ley antes citada; ello implicaría una incorrecta aplicación de la norma, la misma que esta orienta a solucionar un problema social, el cual es la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de uno o ambos cónyuges que no desean mantener una vida en común, por lo que condicionar dicha situación a una aplicación estricta de irretroactividad contraviene la finalidad misma para la cual fue emitida la norma en comentario. 2.6 En base al argumento antes expuesto, y habiéndose establecido que la ley N° 27495 resulta aplicable a las separaciones de hecho ya existentes al año 2001, tenemos en el presente caso que se ha logrado acreditar, mediante la denuncia de abandono de hogar de fecha 25 de marzo de 1985 obrante a fojas 30; y ratificado por el propio demandante al absolver la pregunta N° 02 del pliego interrogatorio en audiencia de pruebas (ver fojas 76 a 78); que la fecha desde la cual no hacen vida en común es el 29 de enero de 1985, encontrándose separados de hecho a partir de aquella data, siendo que desde que ésta se produjo han transcurrido en exceso todos los plazos que establece la ley para declarar disuelto el vínculo matrimonial cuando no se tienen hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio. 2.7 Lo antes señalado, desvirtúa el primer argumento del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escrito de apelación (ver primer considerando de fojas 129); por cuanto ha sido el demandante quien en audiencia de pruebas ha confirmado la fecha en la cual hizo abandono el hogar conyugal (29 de enero de 1985), por lo tanto el alegar desconocimiento de lo actuado a nivel policial deviene en contradictorio con su propia declaración a nivel judicial, la cual obra a fojas 78 de autos, y que ha sido valorada en atención al principio de inmediación, el mismo que comprende un aspecto subjetivo orientado a que el juez tome contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del juez con los objetos del proceso (documentos y/o lugares), ambos presentes en el hecho antes citado al haberse valorado tanto la denuncia policial de abandono de hogar de fojas 30, así como la declaración de parte del demandante L. R. A. 2.8 Asimismo, en cuanto al segundo argumento de la apelación (fojas 131), respecto a que la demandada gozaría de una pensión de S/. 750.00 Nuevos Soles, y que ha sido aceptado en el escrito de contestación, tenemos que efectuada la revisión del referido escrito no se ha advierte mención alguna a dicho monto, sin embargo si se reconoce un apoyo económico de parte de sus hijas, situación que no enerva la responsabilidad del demandante para con su ex cónyuge doña F. R. M. por cuanto dicha obligación ha quedado establecida por mandato judicial en el Exp. N° 239-1998, (ver fojas 07 a 10), aunado a ello el apelante ya ha ejercido su demanda de exoneración de alimentos (Exp. N° 00488-2014-JP-FC), el mismo que cuenta con sentencia consentida, la cual declaro infundada la exoneración respecto a F. R. M. con fecha 30 de marzo del 2015; por lo que, al tener la calidad de</p>																																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cosa juzgada y gozar de seguridad jurídica, debe ser cumplida en todos sus extremos, no cabiendo mayor análisis al respecto. 2.9 Ahora bien, respecto a que el bien inmueble sito en Calle Chinchay N° 192 – Urbanización Nueva Victoria – Supe Puerto, habría sido adquirido dentro del vínculo matrimonial con dinero producto de un préstamo realizado por el demandante, tras lo cual fue proporcionado a la demandada para hacer efectiva dicha compra, tenemos que el apelante basa su argumento en una mera alegación de parte, no obrando en autos acerbo probatorio que permita brindar meridiana certeza respecto a lo afirmado, en contario la demandada ha adjuntado un Testimonio de Escritura fechado el 09 de Junio de 1970 (ver fojas 34 a 41), esto es antes de la existencia del vínculo matrimonial suscitado el 30 de agosto de 1973, según acta de matrimonio de fojas 04, por lo tanto en aplicación del artículo N° 302, primer párrafo del Código Civil, el precitado inmueble no está comprendido como un bien propio a la sociedad conyugal. 2.10 Al respecto la norma citada ha previsto lo siguiente: Bienes de la sociedad de gananciales Artículo 302.- Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. (...)</p> <p>2.11 La norma en comentario ha previsto el principio de la época de adquisición, son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges, sean aquellos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, créditos o rentas, en general todos los valores patrimoniales transmisibles, de cualquier naturaleza, sin atender al origen o título de la adquisición. Se pueden distinguir entre esos bienes, los adquiridos con independencia absoluta del casamiento, y los que se obtienen en vista de futura celebración como las donaciones matrimoniales y siempre que el donante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresamente atribuya la propiedad a uno de los cónyuges. 4, criterio que es asumido por este órgano colegiado. 2.12 Se colige entonces, fuera de toda duda razonable, que el bien inmueble sito en Calle Chinchay N° 192 – Urbanización Nueva Victoria – Supe Puerto, es de propiedad exclusiva de la demandada R. M. F. no resultando procesalmente valido discutir la titularidad del mismo en la presente causa, pudiendo el demandante hacer valer su derecho vía acción en caso lo estime pertinente. 2.13 Finalmente, analizando el tercer fundamento del escrito de apelación (ver fojas 133); se advierte que respecto a la indemnización solicitada por la demandada es necesario remitirnos a lo normado en el artículo 345° A del Código Civil, que a la letra dice: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)”; debiendo – además- tomar en consideración lo establecido por la Corte Suprema de la República en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se indica que la indemnización regulada en el artículo 345-A tiene el carácter de una obligación legal, que no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal, cuya finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, conforme fue expuesto por el Doctor Leysser León quien fue invitado en calidad de amicus curiae, para exponer la posición jurídica que a la postre fue la asumida por la Corte Suprema. En la sentencia en mención se comenta:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“En cuanto a la naturaleza de la indemnización, resulta apropiado el criterio expuesto oralmente en la Audiencia del Pleno Casatorio por el profesor Leysser León Hilario, también en calidad de amicus curiae, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene una naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar, criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo.” Por consiguiente, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico con la separación de hecho, cabe 4 Alex Placido Vilcachagua, “Codigo Civil Comentado”, Tomo II, Derecho de Familia – Primera Parte - Gaceta Juridica, pagina N° 200. resaltar que la Sala Suprema indica que no se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí. 2.14 Así también, la Sala Suprema deja establecido que para los fines de la indemnización, se debe distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. “En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros. Así las cosas, el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. En ese sentido, con la indemnización se pretende compensar a aquél cónyuge cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto pérdida de expectativas, lo cual debe ser analizado y ponderado por el Juzgador a través de los medios de prueba ofrecidos en el caso en concreto.” 2.15 Conforme ha sido determinado por el Juez de la causa, el III Pleno Casatorio Civil en el segundo párrafo de su parte resolutive, declara que constituye precedente judicial vinculante, lo señalado en el numeral 2) indicando que en los procesos sobre Divorcio y de Separación de Cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona, estableciendo algunas reglas, entre las que se encuentra la mencionada en el punto 3.4.: “En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.” 2.16 Teniendo en consideración lo expuesto se colige que para emitir una decisión respecto a la indemnización o adjudicación de bienes a que se contrae el precitado artículo 345° A del Código Civil, es necesario que se acredite la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. En el caso en concreto se el Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica, al respecto se debe tener presente que se ha establecido que los cónyuges se separaron de hecho a partir del año 1985, habiéndose procreado tres hijos, lo que evidentemente genera una afectación psicológica y emocional en la salud de la demandada, que si bien no se acredita con documental alguna, se infiere que efectivamente le produce afectación, habiéndose dedicado al cuidado de su hogar, de sus hijos, de su esposo, es decir, asistiendo a todos los miembros de su familia diariamente cocinando, lavando, planchando, limpiando, atendiendo a los hijos en las labores propias que ellos ejercen, asistiéndolos en la salud y en la enfermedad, entre otros, lo que evidentemente genera un resquebrajamiento tanto emocional como psicológica en su salud. b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos y la dedicación al</p>																																			
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hogar, sobre este punto, se debe tener en cuenta que es principalmente la madre quien se dedicó exclusivamente al cuidado de sus hijos, pues el demandante laboraba. c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado: Que, en este extremo, también se advierte que la demandada interpuso una demanda de prorrato de alimentos al demandante, ante el incumplimiento de éste con la pensión de alimentos a favor de ellos, conforme se advierte de los medios de prueba adjuntados a la presente causa (ver fojas 07 a 10), y que concluye con un acuerdo conciliatorio entre ambos, a través del cual se fija un monto de pensión alimenticia; y d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes: sobre ello, como se ha analizado precedentemente, se advierte que efectivamente la demandada ha quedado en una situación de desventaja económica y perjudicial en relación al demandante, pues si bien es una persona de más de setenta y cinco años de edad a la fecha, la misma no se advierte que cuente ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas. 2.17 En esos linderos de razonamiento, se considera pertinente en mérito a todo lo expuesto fijar como monto indemnizatorio a favor del cónyuge que salió más perjudicado con la separación, la demandada, la suma ascendente a S/.6,000.00, que estará a cargo de la parte demandante en este proceso; finalmente, no está demás acotar que si bien podría argumentarse que existe una pensión de alimentos vigente a favor de la demandada, siendo innecesario que se tenga que fijar un monto indemnizatorio a favor de la demandada; no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obstante, la Sala Suprema en el antes citado Pleno Casatorio ha indicado que para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge. 2.18 En consecuencia, se advierte que el Juzgador ha valorado, meritudo y ponderado debidamente todos los medios probatorios presentados en el presente proceso, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil⁵, los cuales le han generado certeza al momento de resolver la controversia respetando el debido proceso, por lo que se debe confirmar la sentencia consultada en sus respectivos extremos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara, Barranca.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta.**

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>V.- DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos; MI VOTO es para que se RESUELVA:</p> <p>I.- CONFIRMAR EN PARTE la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 18 de junio de 2015, que obra de folios 113 a 122 de autos, que declara fundada la demanda interpuesta por A. L.R., sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra F. R. M. en 5 Artículo 197 del Código Procesal Civil.- “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca</p> <p>. II.- REVOCARON en el extremo referido que declara: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el siete de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <i>Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				X							
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si</i></p>											

Descripción de la decisión	<p>N° 27495; REFORMANDOLA declararon; fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 29 de enero de 1985; haciéndose presente que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; DISPONGASE la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; FIJESE: Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal moral, la cantidad de SEIS MIL NUEVOS SOLES (s/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso. S.Q. V. B.</p>	<p>cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara, Barranca.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, Distrito Judicial de Huara, Barranco. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara, Barranco.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara, fue de rango: muy alta.**

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, Distrito Judicial de Huara, Barranco. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara, Barranca.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00328-2014-0-1301-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Huara**, fue de rango: **muy alta.**

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaura– Barranca. 2019, ambas fueron de rango muy alta, según los cuadros 7 y 8.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Especializado de familia de la provincia de Barranca, del Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango Muy Alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a estos hallazgos, no se encontraron los 5 parámetros en la introducción esto es: no evidencia aspectos del proceso.

Respecto a estos hallazgos, se encontraron los 5 parámetros en la postura de las partes esto es: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Las razones evidencian afirmarse muy alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Lo que motiva que esta parte sea de calidad Alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 3).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Mixta de Huaura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente.

(Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango Alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango *alta y alta, respectivamente* Cuadro 4).

6. La calidad de su parte considerativa fue de rango Alta Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango *alta y alta, respectivamente* (Cuadro 5).

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte de motivación de los hechos fue de rango alta y la de derecho también alta.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango *muy alta* (Cuadro 6).

VI.- CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, seguido en el expediente N° 00328-2014-0-1301-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2019, fueron de rango, *muy alta y muy alta, respectivamente*. (Cuadro 7 y 8).

5.1. Sobre calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; (expediente N° N° 00328-2014-0-1301-JR-FC-01; Distrito Judicial de Huaura– Barranca. 2019).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy Alta (Cuadro 1).

En la introducción no se halló 1 parámetros previsto: no evidencia aspectos del proceso.

En la postura de las partes se halló todos los parámetros

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 4 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Evidencia claridad. (Motivación de los hechos).

Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de

acuerdo a los hechos, Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, Evidencia la claridad. (Motivación del derecho).

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos esto es: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Evidencia claridad . (Principio de congruencia)

En la aplicación de la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos esto es: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación., El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*, Evidencia claridad (Descripción de la decisión)

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló los 4 parámetros previstos: En la motivación del derecho se halló los 4 parámetros previstos: En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25^{va} ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Campos, (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Constitución Política del Perú. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

Del Real, A. (2014.). *La calidad de las decisiones judiciales*. Recuperado de:
<http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>

Di Pietro, A. (2013). *El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poder-politico-corrup-to-primero-debil-ita-los-controles-y-despues-avanza>

Díaz, C. (s.f.). *La fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil*. Recuperado de:
<http://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm>

Diccionario Jurídico Poder Judicial. (2007). *Parte procesal*. Recuperado de:

http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Diccionario de la lengua española (s.f.). *Calidad*. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Diccionario de la lengua española. Inherente. (s.f.). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?w=inherente#/?id=Lba6iN1>

Diccionario de la lengua española. (s.f.). *Rango*. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Diccionario de la lengua española (s.f.). *Parámetro*. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

García, D. (2012). *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976164.pdf>

Guerra, M. (s.f.). *La prueba en el proceso civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Hernández, Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México. (5ª ed): Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima. (1ª ed): Gaceta Jurídica.

Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima. (Sin ed): TEMIS. PALESTRA Editores.

INFOBAE, (2015). *Los 10 países en los que menos se confía en la justicia*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (5ª ed.). Perú: Jurista Editores

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Recuperado de:

http://spij.minjus.gob.pe/Leg_Basica/spij_VerDemo1.asp?tipo=1&hdnCodigoPagina=01014

Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. . Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares, J. (2008). *La valoración de la prueba*. Derecho y Cambio Social N° 13.

Recuperado de:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Linde, E. *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de:

http://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible.php?art=5246&t=articulos

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote*. ULADECH Católica.

Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año*”. Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San

Marcos.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22^{va} ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja A. (2009). *Medios impugnatorios*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Rioja, A. (2017). *Teoría dinámica de la carga probatoria*. Recuperado de:
<http://legis.pe/teoria-dinamica-carga-probatoria/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. (1^{ra}. ed.): MARSOL.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima. T.I. (1^{ra}. ed.): GRIJLEY.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI.

Universidad De Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1^a ed.). Lima: Editorial San Marcos

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

PROVINCIA DE BARRANCA

JUZGADO DE FAMILIA – Sede Central de Barranca

EXPEDIENTE : 00328-2014-0-1301-JM-FC-01

ESPECIALISTA : R. D. A.

JUEZ : M. R. C. E.

DEMANDANTE : L. R. A.

DEMANDADA : R. M. F.

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

MINISTERIO PUBLIC.: 1º FISCALIA CIVIL Y FAMILIA DE BARRANCA

VIA : CONOCIMIENTO

S E N T E N C I A

Resolución Nro.08.-

Barranca, dieciocho de junio del año

Dos mil quince.-

VISTOS; La causa seguida por Alfredo Luzuriaga Rosado, sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, contra F. R. M.; **RESULTA DE AUTOS:** Mediante escrito de fojas quince a veinte, don A. L. R., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge F. R. M., a fin de que se declare disuelto su vínculo matrimonial, fundando su pretensión que con la demandada celebraron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Barranca el día 30 de agosto del año 1973, procreando tres hijos, llamados L. R. K. E. de 38 años, N. M. L. R. de 40 años y C. R. L. R., de 36 años, adjuntando para ello las partidas de nacimiento de sus indicadas hijas, que durante los primeros años de matrimonio fue de comprensión y armonía, y conforme ha pasado el tiempo su relación se fue deteriorando debido a la incompatibilidad de caracteres, hasta el año 1989, en la cual la emplazada le demandó alimentos para sus hijos y para ella misma, que desde el año 1989 hasta la actualidad han transcurrido más de 25 años de separación, actualmente viven separados, no haciendo vida en común, y para regularizar

su situación legal está interponiendo la presente acción judicial, que durante el tiempo de matrimonio con su cónyuge han adquirido un bien inmueble construido de material noble, que lo adquirió con mucho sacrificio al ser en esa fecha trabajador de la pesca, dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle Chinchay N°192 de la Urbanización Nueva Victoria de Supe Puerto que debe ser susceptible de división y partición en partes iguales, que en la actualidad la demandada viene cobrando el 30% de su pensión de jubilación ante la O.N.P., apreciándose del expediente N°239-1998, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Barranca, el recurrente se encuentra al día con el pago de las pensiones alimenticias, presentando su boleta de pago, señala que actualmente sus hijos le pasan una mantención a demandada, a parte del descuento judicial que recibe, quien actualmente tiene suficiente solvencia económica, en tanto el recurrente gana una suma irrisoria de s/.660.00 nuevos soles, existiendo un descuento judicial de s/.407.36 nuevos soles para su cónyuge, quedando un saldo a su favor de s/.253.00 nuevos soles, lo que no alcanza para sus alimentos de primera necesidad, teniendo en cuenta que con dicho monto tiene que pagar los servicios de luz, agua teléfono, cable, etc.; que en vista de la incompatibilidad de caracteres ha decidido interponer la presente acción, a fin de que en su oportunidad se declare fundada la demanda y se ordene la disolución de su vínculo matrimonial; mediante resolución número uno, obrante a fojas veintiuno se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de treinta días, de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y siete, contesta la demanda la emplazada F. R. de L., solicitando que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente, alegando en su defensa que la separación no se debió a la incompatibilidad de caracteres, sino por el abandono injustificado del hogar conyugal por parte del demandante, quien con fecha 29 de enero del año 1985 abandonó el hogar sin razón alguna, dejándola en completo desamparo junto con sus tres hijos, a quienes los ha educado con mucho esfuerzo y dedicación, sin que conozcan un padrastro, lo que no sucedió con el demandante quien la abandonó por otra mujer con quien actualmente convive, habiéndose separado por actos de bajeza e inmoralidad; en cuanto a la demanda de alimentos que le interpuso a su favor y de sus hijos, y que por ignorancia lo demandó después de 04 años de su abandono, habiéndolo dilatado el proceso, a fin de no cumplir con su obligación; respecto al bien inmueble ubicado en la calle Chancay N°192 de la urbanización Nueva Victoria del Distrito de Supe Puerto – Barranca, en forma temeraria se irroga y desvergonzada y con una actitud usurpadora, ser propietario de un bien ajeno, pues tal inmueble lo adquirió en su soltería, producto de su trabajo en diferentes entidades privadas (empresas de conservas), además le ayudó su madre como herencia a su favor, este bien tiene la condición de bien propio, al haberlo adquirido antes del matrimonio, con fecha 09 de junio del año 1970, en tanto su matrimonio fue posterior, el 30 de agosto del año 1973, adjuntando la escritura pública de compraventa, en tal sentido no existe ningún bien susceptible de división y partición; que el 30% de s/.660.00 resulta la suma ínfima de s/.198.00 y no la suma astronómica de s/.407.36 nuevos soles, y si bien sus hijas sostienen su sobrevivencia, lo hacen en señal de conformidad, pues cuando el demandante les abandonó, la recurrente trabajaba

día y noche con el fin de costear la alimentación de sus hijos, sin que el demandado se preocupará de cumplir con lo básico para su subsistencia, siendo imposible sobrevivir dada su edad (73 años) con el monto ínfimo que le abona, ya que no puede trabajar y padece de diversas enfermedades incurables y crónicas propias de su edad; precisa que el demandante la abandonó el 29 de enero del año 1985, alejándose tras de otra mujer que responde al nombre de N. B. C. S., con quien tuvo dos hijos, nacidos el 08 de setiembre del año 1986 y el 16 de diciembre de 1989, siendo falso que se haya separado de la demandada el año 1989, fecha en que lo demandó por alimentos, si ya anteriormente tenía un hijo nacido el año 1986, fecha próxima al abandono de hogar; mediante resolución número dos, obrante a fojas 58, se le tiene por contestada la demanda, de fojas 60 a 62, el representante del Ministerio Público contesta la demanda, mediante resolución número tres, obrante a fojas 63, se le tiene por contestada la demanda, mediante resolución número cuatro, obrante a fojas 71, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes y se señala fecha y hora para la audiencia conciliatoria, la misma que se lleva a cabo conforme el acta de su propósito de fojas 74 a 75, señalándose fecha para la audiencia de pruebas, que también se lleva a cabo de fojas 77 a 78, comunicando a las partes para que presenten sus alegatos escritos dentro de un plazo común de cinco días, de fojas 82 a 86, presenta su alegato escrito la demandada, de fojas 89 a 90, presenta su alegato escrito el demandante, mediante escrito de fojas 105 el procurador de la Municipalidad Distrital de Supe Puerto adjunta informe requerido, y mediante resolución número seis, obrante a fojas 106 se ordena dejar los autos en Despacho para sentenciar, cuya oportunidad ha llegado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación extensiva al caso de autos; salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; concordante con el artículo 197° de la norma procesal antes referida, la misma que establece: *“Todos los medios probatorios, son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo en la resolución sólo será expresada las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

SEGUNDO: La separación de cuerpos, según Ripert y Boulanger, es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia de la obligación de vivir juntos;¹ poniendo de relieve que la separación de cuerpos difiere del divorcio en que no rompe el matrimonio; solamente relaja sus vínculos; los dos esposos siguen casados, pero viven separados; todas las obligaciones nacidas del matrimonio subsisten, excepto las que se relacionan con la vida en común; en tal sentido la separación de cuerpos debe ser declarada judicialmente,

¹ RIPERT Y BOULANGER, 1963, Tomo II, Volumen I: 431.

constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en la vía del proceso de conocimiento, si se funda en la causal señalada en el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil.

TERCERO: El proceso de divorcio por la causal de separación de cuerpos puede promoverse en base a las causales señaladas en los incisos 1) al 12) del artículo 333°, concordante con el artículo 349° del Código Civil y el artículo 480°, primer párrafo del Código Procesal Civil; dentro de las que se encuentra la establecida en el inciso 12) que establece: *“La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, siendo el plazo de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, debiendo destacar que en tales casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil”*; según el cual ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, a excepción de esta causal.

CUARTO: La separación de hecho, como una de las causales del divorcio, en la doctrina se considera: *“Más que una institución jurídica, estamos en presencia de un fenómeno sociológico cuya frecuencia viene aumentando progresivamente (...). Por obra de la separación ‘de facto’ se produce una dislocación del hogar común y cada cónyuge hace vida independiente sin necesidad de que se haya declarado el divorcio o la separación corporal (...). Por definición, la separación de hecho supone un estado no sólo extrajurídico sino incluso contrario al Derecho, si bien su irregularidad esencial no impide la producción de algunas consecuencias jurídicas conectadas con ella.”*; por ello Carbonnier, refiere que la separación de hecho implica una situación de antijuricidad, pues una de las obligaciones derivadas del matrimonio es la que los cónyuges hagan vida en común (...), la separación de hecho se configura como una infracción del deber de convivencia; hay dos maneras posibles de practicarla; a través de un acto unilateral consistente en el abandono del domicilio conyugal, o en virtud del mutuo acuerdo de los cónyuges merced a un convenio de separación amistosa².

QUINTO.- Bajo este contexto, atendiendo a que los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de Litis, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por las partes procesales; estando a lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; se procede a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos señalados en la Audiencia Conciliatoria de fojas setenta y cuatro a setenta y cinco.

² CARBONIER, Jean (1961): DERECHO CIVIL, Tomo I, Volumen II, Traducción de la Primera edición francesa con ediciones de conversión al derecho español por Manuel M. Zorrilla Ruiz, Bosh Casa Editorial Barcelona; pág. 230-231.

SEXTO: En tal sentido, se procede a dilucidar el primer punto controvertido: ***“Determinar si la demanda presentada por la cónyuge L. R., A., reúne los requisitos y presupuestos preestablecidos legalmente para su procedibilidad y amparo, y si se ha producido la causal de separación de hecho.”***; Que, para ello nos remitimos a las copias certificadas de las denuncias policiales de abandono de hogar obrantes de fojas veintiocho a treinta, asentadas ante la Comisaría de Puerto Supe, en las cuales la emplazada F. R. de L., hace constar que con fecha 13 de marzo del año 1985: *“... denunciando que él su esposo A. L. R., de 30 años, natural de Paita, casado, de ocupación Patrón de Lancha – Pescador, manifestando la denunciante que su esposo ha hecho abandono de hogar el día 29 de enero del presente año (1985) mientras se encontraba trabajando la demandada donde el demandante, no obstante ha entrado por la parte del techo, llevando consigo sus pertenencias, no sabiendo hasta el momento su paradero.”*; lo cual es corroborado con lo afirmado por la propia demandada en su escrito de contestación de la demanda, al señalar: *“...pues como he demostrado el demandante hizo abandono de hogar no como menciona falsamente en el año 1989, sino el 29 de enero de 1985...”*; quien se rectifica al contestar el pliego interrogatorio en el acto de la Audiencia de Pruebas de fojas 77 a 78: **(rpta. a la pregunta N°02: ¿Qué ocurrió el 29 de enero de 1985 y porque causas abandonaste injustificadamente el hogar?. Dijó: No se pudo convivir con la señora por problemas, parábamos en discusión, cuando venía de su trabajo, ya que ha sido pescador, cuando llegaba ella no paraba en mi casa, se retiró esa fecha del hogar conyugal a un hotel.**”; posteriormente a esta fecha, el demandante habría procreado dos hijos extramatrimoniales, nacidos con fechas 08 de setiembre de 1986 y 16 de diciembre del año 1989, tal como se advierte de las certificaciones de inscripción de la RENIEC de fojas 32 y 33, con la persona de N. B. C. S., lo que es reconocido por el demandante al contestar el pliego de preguntas antes mencionado en la audiencia de pruebas (Rpta. a la pregunta N°04); asimismo conforme a sus Documento de Identidad de fojas tres, el demandante registra como dirección domiciliaria la Urbanización las Palmeras de Limoncillo, manzana V, lote 16 – Barranca, y la demandada, según su documento de identidad de fojas 27, domicilia en la calle Chancay N°192 –Nueva Victoria –Supe Puerto; por lo que se pueden concluir que éstos se separaron de hecho en forma ininterrumpida desde el 29 de enero del año 1985, fecha en que el demandante hizo abandono del hogar conyugal, e iniciar una relación extramatrimonial procreado dos hijos; en consecuencia, a la fecha de la interposición de la presente demanda (**09 de junio del año 2014**), ha transcurrido 29 años aproximadamente de estar separados en forma ininterrumpida; haciéndose presente que éstos al no tener hijos menores de edad, la norma sustantiva exige como presupuesto para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho, que los cónyuges se encuentren separados durante un período ininterrumpido de dos años, por lo que la presente demanda en este extremo cumple con la exigencia establecida en el artículo 333°, inciso 12) del Código Civil; ahora en lo que respecta al otro requisito exigido por el artículo 345-A del Código Civil, se tiene que el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo

acuerdo; al respecto, en el caso de autos, conforme se advierte de la boleta de pago de fojas cinco, al demandante en su condición de pensionista de la O.N.P., se le viene descontando judicialmente las cantidades de s/.190.08 y s/.95.04, quien inicialmente llegó a un acuerdo conciliatorio en el proceso de Prorrato de Alimentos (Exp. N°239-1998) con la demandada, donde se fijó a su favor por concepto de alimentos el 30% de los ingresos del demandante; no habiendo cuestionado la emplazada el adeudo de algún monto de pensiones devengadas o liquidadas, y estando al descuento judicial de su boleta de pago, se presume que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias a favor de su cónyuge; precisándose que a la fecha sus hijos ya son mayores de edad; en tal sentido, la presente demanda también cumple con la segunda exigencia establecida por la norma sustantiva; quedando dilucidado el primer punto controvertido.

SEPTIMO: Seguidamente se procede a dilucidar el segundo punto controvertido: ***“Determinar si la separación de hecho producida entre los cónyuges L. R. A. y R. M. F., cumple el tiempo establecido legalmente.”***; Que, como se ha concluido en el considerando anterior, en el sentido que los cónyuges se encontrarían separados de hecho en forma ininterrumpida desde el 29 de enero del año 1985, fecha en que el demandante, se habría retirado del hogar conyugal, para iniciar una relación extramatrimonial con la persona de N. B. C. S., procreando dos hijos extramatrimoniales (años 1986 y 1989), más no así, por incompatibilidad de caracteres como pretende sostener en su demanda como causal de alejamiento del hogar conyugal; haciendo presente que en el caso materia de análisis no corresponde determinar al cónyuge culpable de la separación producida, por cuanto la presente causal se enmarca dentro de lo que en la doctrina se conoce como el divorcio - remedio con la finalidad de dar término a una situación social de inseguridad jurídica en que se encuentran los consortes, en este caso por un lapso de 29 años aproximadamente, para quienes no existe la más mínima oportunidad de reconciliación; empero ello no es óbice para la identificación del cónyuge más perjudicado para efectos de pronunciarme en lo referente al pago de un monto indemnizatorio por daño personal y moral, si el caso lo amerita, lo cual sucederá más adelante cuando corresponda analizarse; consecuentemente a la fecha de la interposición de la presente demanda de divorcio por la causal de separación de hecho (**09 de junio del año 2014**), ha transcurrido aproximadamente 29 años, tiempo más que suficiente para establecerse la procedencia de la presente demanda por la causal invocada; quedando dilucidado el segundo punto controvertido.

OCTAVO: Dilucidando el tercer punto controvertido: ***“Determinar lo correspondiente a los regímenes de alimentos entre los cónyuges y liquidación de sociedad de gananciales de ser el caso.”***; Que, conforme lo dispone el artículo 345° del Código Civil, al establecerse el divorcio por la causal de separación de hecho; el Juez debe pronunciarse entre otros, por los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden; así tenemos que conforme lo dispone el artículo 350° del Código Civil: ***“Por el divorcio cesa***

la obligación alimenticia entre marido y mujer”; y solo en caso de que el otro cónyuge careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél; siendo que en el caso de autos, en forma expresa el demandante no ha solicitado el cese la pensión alimenticia que viene acudiendo a favor de su cónyuge en el Expediente N°239-1998, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, donde vía conciliación se acordó que abonaría a su cónyuge con el 30% de sus ingreso (ver acta de audiencia única de fojas siete a diez); siendo que la misma, de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad de fojas 27, cuenta con 75 años de edad, quien si bien es cierto, no ha adjuntado documento alguno que acredite su estado de salud; empero, por la misma edad que tiene le resulta difícil obtener fuentes de trabajo, requiriendo el apoyo de su cónyuge, más que todo teniendo en cuenta que a la fecha en que fue abandonada por su cónyuge tuvo que hacerse cargo sola de sus hijos, lo cual la limitó en su desarrollo personal y laboral, que de alguna manera debe ser compensado por el demandante; en tal sentido, la pensión alimenticia debe continuar vigente; ahora, respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, el actor refiere que durante la vigencia de su unión matrimonial adquirieron un bien inmueble ubicado en la calle Chinchay N°192 de la Urbanización Nueva Victoria – Distrito de Supe Puerto; al respecto, la demandada ha adjuntado de fojas 34 a 41 el testimonio de la Escritura Pública de la referida propiedad, la misma que tiene una extensión de 136 m²; pero, fue adquirida el 09 de julio del año 1970 por la demandada de su anterior propietario L. S. M.; por ende, constituye un bien propio de la demandada, conforme lo señala el inciso 1) del artículo 302° del Código Civil, así también lo ratifica la siguiente jurisprudencia: *“En forma taxativa, son bienes propios de cada cónyuge los que se adquieran durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales cuando la causa de adquisición ha precedido aquella. El término causa debe entenderse como el motivo o el antecedente necesario que origina un efecto, y también el fundamento necesario por el cual se adquiere un derecho. Se trata en consecuencia, de aquellos bienes sobre los cuales uno de los esposos ya tenía un derecho antes de casarse.”* (Casación N°1715-96-Piura, SCPSs. P del 08 de junio de 1998); máxime, si tampoco el demandante ha acreditado haber contribuido en su edificación, además el bien fue adquirido como casa-habitación y terreno solar anexo; por lo que se debe proceder al fenecimiento de la sociedad de gananciales, pero sin liquidarse, al no haberse acreditado la existencia de ningún bien que pertenezca a la sociedad de gananciales; quedando dilucidado el tercer punto controvertido.

NOVENO: Finalmente dilucidándose el cuarto punto controvertido: ***“Determinar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios a favor del cónyuge perjudicado de ser el caso.”***; Que, de acuerdo a la tendencia adoptada por el III Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el sistema normativo peruano, la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, tiene el carácter de una obligación legal, la que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas

siguientes: a) el pago de una suma de dinero o b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter excluyentes y definitivas. Al respecto es necesario tener presente que dicha conclusión o determinación, fue influenciada positivamente (aunque lamentablemente no en su totalidad) por los certeros argumentos expuestos por el Doctor Leysser León que como hemos precisado³, fue invitado en calidad de *amicus curiae*, para exponer la posición jurídica que a la postre fue la asumida por la Corte Suprema. Así en la sentencia en mención se comenta: *“En cuanto a la naturaleza de la indemnización, resulta apropiado el criterio expuesto oralmente en la Audiencia del Pleno Casatorio por el profesor Leysser León Hilario, también en calidad de amicus curiae, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene una naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar, criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo.”*

DECIMO: El III Pleno Casatorio Civil en la segunda parte del fallo, declara que constituye precedente judicial vinculante, lo señalado en el numeral 2) indicando que en los procesos sobre Divorcio y de Separación de Cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona, estableciendo algunas reglas, entre las que se encuentra la mencionada en el punto 3.4.: *“En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.”*

DECIMO PRIMERO: Consecuentemente para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica, al respecto, conforme se advierte de las certificaciones policiales de abandono de hogar de fojas 28 a 30, al haber hecho el demandante abandono de hogar conyugal con fecha 25 de marzo del año 1985, y procreado al año siguiente (1986), un

³ Cfr. RAMIREZ JIMENÉZ, Nelsón, *“Crónica del Tercer Pleno Casatorio”* en Jurídica SUPLEMENTO de Análisis Legal de El Peruano, N°337, año 2010, pag.5-6

hijo extramatrimonial, y otro en el año 1989, con tercera persona, como ya se ha indicado precedentemente, ello le ha generado a la demandada una afectación emocional y psicológica que debe ser indemnizado acorde al daño moral causado; el cual si bien es cierto, no resulta cuantificable, empero, debe ser en forma proporcional, dado el tiempo transcurrido (aproximadamente 29 años de separación); otro aspecto a verificar es: b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, supuesto jurisprudencial que en el caso de autos, también se cumple, por cuanto ante el retiro del demandante del hogar conyugal (25 de marzo del año 1985), en esa fecha sus hijos contaban con 21, 17 y 09 años de edad, respectivamente, conforme se puede apreciar de sus partidas de nacimiento de fojas 11 a 13, siendo dos de ellos aún menores de edad, en tal sentido sería la demandada, quien ante el abandono de su cónyuge del hogar conyugal, ella sola tuvo que hacerse cargo de sus hijos, aspecto que la habría limitado en las oportunidades laborales y personales que tenía proyectado realizar; en tanto el demandante se habría desatendido de tales obligaciones que le correspondían, lo cual también debe ser indemnizado; luego tenemos: c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado: En este caso, tal presupuesto, se cumple, tal como lo ha manifestado la demandada, quien emplazó al actor en el año 1989 por alimentos, posteriormente tales pensiones alimenticias habrían sido prorrateada con sus otros dos hijos extramatrimoniales que tuvo el demandado con la persona de N. B. C. S. (ver acta de conciliación de fojas siete a diez, recaída en el Exp. N°239-1998); otro criterio legal fijado por el pleno jurisdiccional, tenemos: d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes: en este extremo, tal presupuesto también se contempla, en razón, que frente al abandono del hogar conyugal, por parte de su consorte, incumpliendo los deberes de fidelidad y asistencia, ha afectado gravemente la dignidad de su cónyuge, frustrando su proyecto de familiar al lado de su esposo e hijos; además de haberse visto limitada en su desarrollo personal y profesional (oportunidades laborales, que se ven reducidas), lo cual debe ser indemnizado; quedando dilucidado el cuarto punto controvertido.

Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 288, 302, 310, 332, 333, inciso 12), 334, 335, 339, 340, 345, 345-A, 350, 353 del Código Civil, y el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado de Familia de la Provincia de Barranca, administrando Justicia a Nombre de La Nación:

RESUELVE: Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **A. L. R.**, mediante escrito de fojas quince a veinte, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra **F. R. M.**; en consecuencia; Se **DECLARA: DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca; **DECLARÁNDOSE:** fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el siete de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición

complementaria y transitoria de la Ley N°27495; haciéndose presente que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; **DISPONGASE** la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrates de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; **FIJESE:** Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de **SEIS MIL NUEVOS SOLES (s/.6,000.00)**; regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia; **ELEVESE** en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; **OFICIESE** a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; **CUMPLASE y ARCHÍVESE** en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso; **NOTIFÍQUESE.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA MIXTA
EXPEDIENTE N° : 00328-2014-0-1301-JR-FC-01
DEMANDANTE : A. L. R.
DEMANDADO : F. R. M.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
PROCEDENCIA : JUZGADO DE FAMILIA DE BARRANCA
Resolución Nro. 23

Huacho, 07 de abril de 2016

VISTOS, con el voto del señor J. de D. L. al que se adhieren los señores H. V. y M. N. que hacen resolución, con el voto discordante del señor S. Q. al que se adhiere el señor V. B.

I. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, en cuanto dispone: a) La continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N° 239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; b) Que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; y c) Fija como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de seis mil nuevos soles (S/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante escrito que corre de fojas 15 a 20, don A. L. R., interpone demanda de divorcio por la causal se separación de hecho contra su cónyuge F R. M., a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial, precisando que en el matrimonio han procreado hijos que son mayores de edad.

2.2 La cónyuge demandada al contestar la demanda sostiene que la separación no se debió a la incompatibilidad de caracteres, sino por el abandono injustificado del demandante, quien el 29 de enero del 1985, dejó el hogar sin razón alguna, dejándola en desamparo con sus tres hijas.

2.3 El Juzgado de Familia de Barranca, declara fundada la demanda de divorcio por la casual de separación de hecho, sosteniendo que se ha demostrado que los cónyuges tienen un aproximado de 29 años de separados de hecho.

2.5 El demandante apela la sentencia parcialmente, sosteniendo que:

a) En cuanto al descuento del 30% de sus haberes que gozaba la demandada, en calidad de cónyuge deberá dejar sin efecto, dado que el Aquo no ha analizado con mejor estudio y esto está corroborado con la contestación de la demanda cuando la demandada afirma que goza de pensión a favor de ella por la suma de S/.750.00 nuevos soles, proporcionada por sus hijas;

b) Respecto al bien inmueble ubicado en calle Chinchay N° 192, fue adquirido por el demandante porque entregó dinero a la demandada para su compra; c) Respecto a la Indemnización que no se ha tenido en cuenta que la demandada señaló que laboró para diferentes empresas privadas y de conservas, siendo así no se ha afectado ningún momento el proyecto de su vida y al señalar S/.6,000.00 soles por indemnización de concepto de daño moral le causa agravio irreparable por su edad de 81 años, se encuentra delicado de salud de próstata y percibe una pensión neta de S/253.00 nuevos soles, por lo que no puede pagar la indemnización.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Delimitación de lo que es materia de consulta y de grado

3.1 La sentencia solamente ha sido apelada por el cónyuge demandante en cuanto ordena:

a) La continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Exp. N° 239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; b) Durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; y c) Fija como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, seis mil nuevos soles (S/.6,000.00) a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada, que se efectivizará en ejecución de sentencia.

3.2 Por tanto, en virtud del principio de limitación que consagra nuestro ordenamiento jurídico, a esta Sala Superior solamente corresponde absolver el grado respecto de los extremos impugnados, en tanto que en aplicación del artículo 359 del Código Civil, la decisión que declara fundada la demanda y en lo demás que contiene, viene en consulta.

Sobre la consulta

3.3 La consulta puede definirse como: "...un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales por el cual la instancia Superior conoce en ciertos casos expresamente contemplados en la ley lo resuelto por el inferior jerárquico, que no ha sido objeto de

impugnación por parte de los justiciables o sus representantes. Para tal efecto son elevados los autos de oficio por el Juez aquo”

2. En nuestro Código Procesal Civil, dicha figura procesal se encuentra establecida en sus artículos 408 y 409 respectivamente, dispositivos legales en los cuales se indican las resoluciones contra las cuales procede la consulta, y el trámite que a ella se debe otorgar, y para el caso concreto, es el artículo 359 del Código Civil la norma especial que regula la consulta en materia de divorcio.

Análisis del caso concreto

Sobre el divorcio por la causal de separación de hecho

3.4 En el presente caso, el demandante A. L. R. al demandar peticiona se declare el divorcio por causal prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil concordante con el artículo 349 del Código acotado. En efecto, el artículo 349 del Código Civil preceptúa: “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 13”, y el numeral doce del artículo 333, establece: “Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho....”

3.5 Ahora, de lo actuado se aprecia que el demandante y la demandada contrajeron matrimonio el 30 de agosto de 1973 ante la Municipalidad Distrital de Barranca (actualmente Municipalidad Provincial), como aparece del acta de matrimonio que corre a fojas 04 de autos, y han procreado hijos que la a fecha de la interposición de la demanda son mayores de edad conforme se verifica con las partidas de nacimiento a fojas 11 a 13. En tal sentido, siendo mayores de edad los hijos habidos en el matrimonio el tiempo requerido para el divorcio por separación de hecho, es de dos años, como dispone el artículo 345-A del Código Civil, modificado por la Ley N° 27495.

3.6 Asimismo, de la consultada aparece que el juez de primera instancia ha cumplido con emitir pronunciamiento respecto de todos los puntos controvertidos 1 HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. Primera Edición - Gaceta Jurídica – Pág. 785 fijados en la audiencia de conciliación y el proceso ha sido tramitado con sujeción a las normas procesales que le resulta aplicable.

Sobre la exoneración de pensión de alimentos entre los cónyuges

3.7 El apelante alega que no se ha tenido en cuenta que la demandante percibe una pensión de alimentos de S/.750 soles por agradecimiento por parte de sus hijas conforme se verifica en el numeral 05 de la contestación de la demanda. Al respecto, debemos señalar, que el

artículo 350° del Código Civil preceptúa: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél (...).” (Subrayado agregado)

3.8 De autos, se verifica que en el Expediente N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, en vía de conciliación se fijó la pensión de alimentos a favor de la demandada en un 30% de los ingresos del demandante conforme al acta que copiada corre a fojas 07 a 10.

3.9 En la recurrida el juez de primera instancia ha determinado que continúe la pensión de alimentos concedida a favor de la cónyuge (demandada), sosteniendo “(...) que de acuerdo a su Documento Nacional de Identidad de fojas 27, cuenta con 75 años de edad, quien si bien es cierto, no ha adjuntado documento alguno que acredite su estado de salud; empero, por la misma edad que tiene resulta difícil obtener fuentes de trabajo, requiriendo el apoyo de sus cónyuge (...)”.

3.10 Al respecto, si bien la demandada reconoce en su escrito de contestación que corre a fojas 49 a 57 de autos, que sus hijas sostienen su sobrevivencia, por agradecimiento; sin embargo esto no significa que ello sea de cumplimiento obligatorio desde que no aparece que haya sido establecido por decisión judicial firme, y por lo mismo no exime al demandante de su obligación de acudir con alimentos establecida en vía judicial, en razón a que la demandada por su avanzada edad y encontrarse con su salud resquebrajada (en el Hospital de Barranca viene siendo atendida para que se practiquen radiografías de rodillas comparativas, para determinar Gonoartrosis, implicando un tratamiento prolongado, conforme se desprende de su escrito que corre a fojas 172 a 173 corroborado con sus anexos aparejados a dicho escrito, le es difícil obtener alguna fuente trabajo, en tanto que el demandante tiene una pensión de jubilación otorgada por la Oficina de Normalización Previsional, y se encuentra en la posibilidad de seguir otorgando a la demandada la pensión de alimentos, y si bien alega que se encuentra también con problemas de salud, empero, cuenta con el seguro por salud conforme se desprende de la boleta de pago de su pensión donde aporta por prestaciones de salud. Por tanto, esta Sala concluye que lo discernido por el A quo cumple con la motivación debida y por lo mismo corresponde confirmar la sentencia en dicho extremo. Sobre la liquidación de la sociedad de gananciales

3.11 El apelante respecto del bien inmueble ubicado en la calle Chinchay N° 192 Urbanización Nueva Victoria, distrito de Supe Puerto, alega que en calidad de patrón de

lancha ganaba un buen dinero y a raíz de ello le entregó el dinero a la demandada para que comprara el bien inmueble al no poder estar en la celebración de la compraventa, y además, la demandada no ha demostrado con documentos idóneos cómo adquirió dicho inmueble. Al respecto, debemos señalar, que el demandante no ha acreditado con medio probatorio alguno haber entregado a la demandada el dinero para la compra del inmueble sub Litis y tampoco ha demostrado haber contribuido en su edificación, siendo insuficiente para tal propósito la sola afirmación de parte, antes bien, está acreditado en autos que el bien inmueble aludido fue adquirido en fecha anterior a la celebración del matrimonio con el actor como casa-habitación y terreno solar, conforme se aprecia en el documento de compra venta y recibos de autoevaluó anexo conforme se aprecia a fojas 34 a 46 de autos, y en virtud del numeral 1 del artículo 302° del Código Civil tiene la calidad de bien propio de la demandada. Por tanto, debe confirmarse la recurrida en este extremo. Sobre la indemnización

3.12 El demandante cuestiona la sentencia en cuanto determina el monto indemnizatorio en S/6,000.00, sosteniendo que no se ha motivado con razonabilidad, porque no se ha tenido en cuenta que el demandante ha cumplido con su obligación de alimentos, y que la demandada ha laborado conforme lo ha señalado en su escrito de contestación, por lo que no se le ha afectado su proyecto de vida, más al contrario, la apelada le causa un agravio irreparable si actualmente tiene 81 años de edad y percibe una pensión neta de S/253.00 soles como jubilado.

3.13 Al respecto debemos precisar:

3.13.1 El Tercer Pleno Casatorio Civil, respecto de la naturaleza jurídica de la indemnización ha dejado establecido, que no debe entenderse como resarcitoria sino como una obligación legal basada en la solidaridad familiar, y por lo mismo no tiene por finalidad resarcir daños sino equilibrar las desigualdades económicas que resulten de la ruptura matrimonial, por ello no tiene un carácter alimentario, dado que la indemnización se otorga por una sola vez, a diferencia de los alimentos que son de carácter periódico. Asimismo, se ha precisado que estas desigualdades deben ser constatadas por el Juez durante el proceso en base a los medios probatorios presentados por las partes, teniéndose en consideración que la separación de hecho no haya sido ocasionada por culpa exclusiva del cónyuge que resultó más perjudicado, de ahí que resulta necesario la existencia de una relación o nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge más perjudicado y la separación de hecho, y finalmente, se ha determinado en el referido Tercer Pleno Casatorio Civil, que la indemnización, debe ser fijada con criterio equitativo, teniéndose en cuenta circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad de reinsertarse al campo laboral, dedicación al hogar y a los hijos menores de edad, teniendo en cuenta las condiciones económicas, sociales y culturales de las partes.

3.13.2 En este caso, de los actuados se aprecia que ha existido alejamiento de la casa conyugal por parte del demandante debido a su propia decisión, conforme se trasluce del escrito de demanda, lo cual se encuentra corroborado con la certificación policial que copiada corre a fojas 30 de autos respecto a la denuncia formulada por la demandada respecto que el día 29 de enero de 1985 su cónyuge A. L. R. (el demandante) abandonó el hogar conyugal llevando consigo sus pertenencias. Por lo anotado y teniéndose en cuenta que debido al alejamiento del demandante del hogar conyugal, la demandada tuvo que dedicarse por completo al cuidado de sus menores hijas, y por lo mismo estuvo restringida en desarrollar su propios objetivos en procura de alcanzar un mejor nivel de vida, conlleva a determinar que la demandada resulta la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho.

3.13.3 Respecto del monto indemnizatorio, es del caso anotar, que el demandante en su escrito de apelación refiere que su avanzada edad (81 años), el descuento judicial por alimentos que reduce su pensión de jubilación mensual de S/.253.00, y al encontrarse delicado de salud, no podría pagar la indemnización, y además, precisa, que no se ha causado perjuicio al proyecto de vida de la demandada en razón a que trabajaba, conforme señala en su escrito de contestación. Sobre Casación N° 4664-2010-Puno ello, debemos precisar, que el demandante al no tener a su cuidado sus hijas habidas con la demandada, tuvo mayor oportunidad para desarrollar su aspiración personal, de ahí que cuenta con una pensión de jubilación, lo cual no ha ocurrido con la demandada que al dedicarse al cuidado de sus hijas se ha visto disminuida para alcanzar sus propias metas (dado que el trabajo en diferentes entidades privadas -empresas de conservas- tuvo lugar antes de la celebración del matrimonio como afirma en su escrito de contestación de la demanda), quedando en una manifiesta situación desventajosa respecto del demandante, y además, el alejamiento del hogar conyugal por parte del demandante para sostener relaciones extramatrimoniales y producto del cual tiene dos hijos conforme se precisa en el escrito de contestación de la demanda, ha ocasionado afectación a la dignidad de la demandada.

3.13.4 Por todo lo anotado, este colegiado arriba a la conclusión que con el propósito de equilibrar las desigualdades que ha generado la separación de hecho, corresponde reformar la sentencia recurrida fijando en S/.4,000.00 el monto por concepto de indemnización por daños previsto en el artículo 345-A del Código Civil, que deberá abonar el demandante a favor de la demandada.

Sobre la fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales

3.14 Sobre el particular, debemos anotar:

3.14.1 La Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, preceptúa: “La presente Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia. En dichos casos, la sociedad de gananciales fenecce a partir de la entrada en vigor de esta Ley”. Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código

Civil, establece: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”; y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, establece: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

3.14.2 De las normas citadas se aprecia que en nuestro ordenamiento jurídico, las normas se aplican, desde que entran en vigencia, a las relaciones y situaciones existentes, y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, solo en materia penal siempre y cuando resulte favorable al reo.

3.14.3 En ese entendido, cuando la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, preceptúa que dicha Ley se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, en rigor, no ha establecido la irretroactividad de la ley, antes bien, preconiza la aplicación inmediata de la ley a la situación existente a su entrada en vigencia, de ahí que si los cónyuges al 08 de julio de 2001 (fecha a partir del cual entró en vigencia la Ley 27495) cumplían con el supuesto de estar separados de hecho por dos años (cuando el matrimonio hubiera hijos menores de edad) o cuatro años (cuando en el matrimonio hubiere hijos mayores de edad), podían interponer su demanda de divorcio sustentándose en dicha causal.

3.14.4 En efecto, la aplicación inmediata de la Ley 27495, no debe entenderse en el sentido que el plazo de dos o cuatro años (según el caso) para la configuración de la separación de hecho como causal de divorcio, tenga que computarse a partir de su vigencia, esto es, desde el 08 de julio de 2001, sino en el sentido que si al 08 de julio de 2001, los cónyuges tienen dos o cuatro años de separados de hecho, pueden invocar válidamente la causal de separación de hecho previsto por la dicha ley, interpretación que guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

3.14.5 En lo que respecta a la fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales, es del caso precisar, que la segunda parte de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, ha establecido que en los casos que los cónyuges a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley cumplieran con el plazo de dos o cuatro años para la configuración de

la separación de hecho como causal de divorcio, la sociedad de gananciales fenece a partir de la entrada en vigor de la Ley aludida, que ocurrió el 08 de julio de 2001.

IV. DECISIÓN

Por los argumentos expuestos, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ha resuelto:

4.1 APROBAR la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil quince en cuanto declara fundada la demanda interpuesta por A. L. R., mediante escrito de fojas quince a veinte, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho, contra F. R. M.; en consecuencia; Se declara: disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca. Elévese en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; ofíciase a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; cúmplase y archívese en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso.

4.2 CONFIRMAR en cuanto dispone la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N° 239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos, y durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes.

4.3 REVOCAR en cuanto fija Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de seis mil nuevos soles (S/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia y; REFORMÁNDOLA se fije como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de S/.4,000.00 (cuatro mil soles) a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia.

4.4 PRECISAR que el fenecimiento el régimen de la sociedad de gananciales es desde el ocho de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N°27495; en los seguidos por A. L. R. con F. R. M. sobre divorcio por causal.

Interviniendo como ponente el señor H. E. J. D. L.-

Ss.

M. N. H. V. J. D. D. L.

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR S. Q. AL QUE SE ADHIERE EL SEÑOR

V. B.

VISTOS en audiencia pública, con el informe oral del letrado E. P. R. S., por la parte demandante; y el letrado L. E. P. por la parte demandada, y CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El demandante L. R. A. mediante escrito de fojas 129 a 135, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 18 de junio de 2015, que obra de folios 113 a 122 de autos, que declara fundada la demanda interpuesta por A. L. R., sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra F. R. M., en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca; DECLARÁNDOSE: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el siete de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 27495; haciéndose presente que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; DISPONGASE la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; FIJESE: Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal-moral, la cantidad de SEIS MIL NUEVOS SOLES (s/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia; ELEVESE en consulta al superior en grado en caso que la presente sentencia no sea apelada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso.

II.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACION

2.1 La parte demandante interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 17 de julio del 2015, obrante de fojas 129 a 135; sosteniendo lo siguiente: a) Respecto al 6° considerando, señala que su persona nunca tomo conocimiento de la denuncia de abandono de hogar de fecha 29 de enero de 1985, por cuanto laboraba como patrón de lancha y salía

con sus tripulantes al mar por un periodo de 04 a 05 meses, señala además que no se ha analizado el punto 04 de su escrito de fecha 15 de diciembre del 2014, el cual estaría corroborado con la contestación de demanda, esto es que la demandada cuenta con una pensión de S/. 750.00 Nuevos Soles; b) Respecto al 8° considerando, señala que la demandada en su escrito de contestación (punto 5), ha admitido recibir por parte de sus hijas una mensualidad de S/. 750.00 Nuevos Soles, aunado a ello su persona tiene que pasar un 30% de sus haberes, quedándole una suma de S/. 253.00 Nuevos Soles para su canasta familiar; al margen de estar al cuidado de sus hijos producto de su segundo matrimonio, pese a encontrarse postrado en cama producto de enfermedades propios a su edad (81); c) No se ha tomado en cuenta que no se ha frustrado el proyecto de vida de la demandada, ello debido a que la misma laboraba para varias empresas privadas y empresas conserveras, pese a ello habría recibido el 60% de los haberes del demandante, incluidos los hijos que tenían 21, 17 y 09 años.

III.- DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Fluye del escrito de demanda que el demandante solicita la disolución del vínculo matrimonial invocando para ello la causal de separación de hecho, prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 348 del Código acotado, que señala: “es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años y cuando tuvieran hijos menores de edad el tiempo requerido será de cuatro años”. En lo atinente a esta causal la jurisprudencia nacional señala: “que el divorcio por causal de separación de hecho, es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge –culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutaban de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón.(Casación 784-2005-Lima. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. 14 de marzo de 2006)”.

2.2 En ese sentido, se tiene que para invocar esta separación de hecho no se requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación, pues basta con confirmar que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse, por el plazo que exige la ley (2 años cuando no se tienen hijos mayor de edad y 4 cuando existen hijos mayores de edad). Esta causal requiere de la existencia del elemento objetivo, que se configura con el apartamiento físico de los cónyuges ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación; el elemento subjetivo, dado por la

interrupción intencional de la convivencia mediante la separación, manifestando ello la falta de voluntad de continuar con la cohabitación, no correspondiendo dicha causal cuando el motivo de la separación responde a causas de necesidad o por asuntos laborales; y finalmente el elemento temporal, que se configura con el cumplimiento del plazo legal establecido, de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los tuviesen.

2.3 De la revisión y análisis de la sentencia venida en apelación se aprecia que el Juez de la causa se pronunció con respecto a los elementos que configuran el divorcio solicitado, y de los demás derechos y obligaciones que resultan afectadas como consecuencia de la pretensión principal, así mismo ha valorado debidamente de manera conjunta todos los medios probatorios aparejados en el presente proceso, como es lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda, respecto a que se encuentra separado de la demandada desde el 29 de enero de 1985, conforme lo afirmado la propia demandada en su escrito de contestación.

2.4 Al respecto el III Pleno Casatorio Civil, en el punto 7.2.3, en su acápite N° 32, de la Ley 27495 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 07 de julio del 2001, señala: 32.- Mención aparte merecen las Disposiciones Complementarias y Transitorias, en las que se regulan principalmente la aplicación de la ley en el tiempo. El legislador estimo que la causal podría ser invocada aplicándose inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de entrada en vigencia de la ley, cumplían con el plazo establecido por esta, podían interponer su demanda amparándose en dicha causal. Incluso las demandas de divorcio en trámite sustentadas en las causales de divorcio sanción podían modificarse para ser comprendidas dentro de esta nueva causal de divorcio remedio. Este supuesto configura lo que la doctrina a denominado una excepción al principio de irretroactividad de la ley, la misma que se presenta en los siguientes casos: 1) cuando la ley así lo disponga; 2) cuando se trate de normas de derecho público, como el Código Penal; 3) en el caso de normas meramente interpretativas de una disposición anterior; 4) en los supuestos de disposiciones de carácter complementario; o; 5) cuando se trate de normas que contengan la abolición de determinada figura jurídica.

Con buen criterio Juan Espinoza Espinoza señala que cuando se trata de la aplicación de la Ley 27495, los juzgadores deben ir más allá de la comodidad de aplicar el mandato constitucional de irretroactividad de la ley, y por el contrario deben dar respuestas para efectos de superar situaciones injustas e ineficientes a nivel social. Considerar que los problemas sociales pueden superarse con el principio de irretroactividad de la ley sería “(...) tan absurdo como si, al remontarnos a la época en la cual Ramón Castilla mediante ley abolió la esclavitud, se hubiera entendido que esta era solo aplicables a los hijos de esclavos nacidos con posterioridad a la publicación de esta. Esto es justamente lo que se quiere evitar cuando se dicta una ley que elimina una situación que genera un conflicto social, dándole una aplicación retroactiva (...) El Tribunal Supremo español con sentencia del 16 de junio de 1956 (...) ha establecido lo siguiente: “(...) el principio de irretroactividad no es aplicable por su propia naturaleza y alcance cuando se trata de normas que son de mero desarrollo de otras, o procuran exclusivamente su ejecución, o denuncian su propósito ampliamente

rectificador de situaciones morales o sociales en las que la nueva ley se declara incompatible, o cuando persiguen un designio interpretativo o aclaratorio”. 2.5 Podemos apreciar de la sola lectura, que si bien la aplicación de la ley N°27495, entra en vigencia a partir del año 2001, la aplicación temporal de la misma no puede tomarse únicamente para los casos que se originen a partir de dicha fecha, ello implicaría desconocer que las separaciones de hecho ya existentes hasta el año 2001, esto es que cumplían con las causales prevista por ley, no gozan de amparo legal, y en caso pretendan recurrir al órgano jurisdiccional tendrían que efectuar un nuevo computo del plazo tomando como punto de partida la dación de la ley antes citada; ello implicaría una incorrecta aplicación de la norma, la misma que esta orienta a solucionar un problema social, el cual es la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de uno o ambos cónyuges que no desean mantener una vida en común, por lo que condicionar dicha situación a una aplicación estricta de irretroactividad contraviene la finalidad misma para la cual fue emitida la norma en comentario. 2.6 En base al argumento antes expuesto, y habiéndose establecido que la ley N° 27495 resulta aplicable a las separaciones de hecho ya existentes al año 2001, tenemos en el presente caso que se ha logrado acreditar, mediante la denuncia de abandono de hogar de fecha 25 de marzo de 1985 obrante a fojas 30; y ratificado por el propio demandante al absolver la pregunta N° 02 del pliego interrogatorio en audiencia de pruebas (ver fojas 76 a 78); que la fecha desde la cual no hacen vida en común es el 29 de enero de 1985, encontrándose separados de hecho a partir de aquella data, siendo que desde que ésta se produjo han transcurrido en exceso todos los plazos que establece la ley para declarar disuelto el vínculo matrimonial cuando no se tienen hijos menores de edad habidos dentro del matrimonio. 2.7 Lo antes señalado, desvirtúa el primer argumento del escrito de apelación (ver primer considerando de fojas 129); por cuanto ha sido el demandante quien en audiencia de pruebas ha confirmado la fecha en la cual hizo abandono el hogar conyugal (29 de enero de 1985), por lo tanto el alegar desconocimiento de lo actuado a nivel policial deviene en contradictorio con su propia declaración a nivel judicial, la cual obra a fojas 78 de autos, y que ha sido valorada en atención al principio de inmediación, el mismo que comprende un aspecto subjetivo orientado a que el juez tome contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del juez con los objetos del proceso (documentos y/o lugares), ambos presentes en el hecho antes citado al haberse valorado tanto la denuncia policial de abandono de hogar de fojas 30, así como la declaración de parte del demandante L. R. A.. 2.8 Asimismo, en cuanto al segundo argumento de la apelación (fojas 131), respecto a que la demandada gozaría de una pensión de S/. 750.00 Nuevos Soles, y que ha sido aceptado en el escrito de contestación, tenemos que efectuada la revisión del referido escrito no se ha advierte mención alguna a dicho monto, sin embargo si se reconoce un apoyo económico de parte de sus hijas, situación que no enerva la responsabilidad del demandante para con su ex cónyuge doña F. R. M., por cuanto dicha obligación ha quedado establecida por mandato judicial en el Exp. N° 239-1998, (ver fojas 07 a 10), aunado a ello el apelante ya ha ejercido su demanda de exoneración de alimentos (Exp. N° 00488-2014-JP-FC), el mismo que cuenta con sentencia consentida, la cual declaro

infundada la exoneración respecto a F. R. M. con fecha 30 de marzo del 2015; por lo que, al tener la calidad de cosa juzgada y gozar de seguridad jurídica, debe ser cumplida en todos sus extremos, no cabiendo mayor análisis al respecto. 2.9 Ahora bien, respecto a que el bien inmueble sito en Calle Chínchay N° 192 – Urbanización Nueva Victoria – Supe Puerto, habría sido adquirido dentro del vínculo matrimonial con dinero producto de un préstamo realizado por el demandante, tras lo cual fue proporcionado a la demandada para hacer efectiva dicha compra, tenemos que el apelante basa su argumento en una mera alegación de parte, no obrando en autos acerbo probatorio que permita brindar meridiana certeza respecto a lo afirmado, en contrario la demandada ha adjuntado un Testimonio de Escritura fechado el 09 de Junio de 1970 (ver fojas 34 a 41), esto es antes de la existencia del vínculo matrimonial suscitado el 30 de agosto de 1973, según acta de matrimonio de fojas 04, por lo tanto en aplicación del artículo N° 302, primer párrafo del Código Civil, el precitado inmueble no está comprendido como un bien propio a la sociedad conyugal. 2.10 Al respecto la norma citada ha previsto lo siguiente: Bienes de la sociedad de gananciales Artículo 302.- Son bienes propios de cada cónyuge: 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. (...) 2.11 La norma en comentario ha previsto el principio de la época de adquisición, son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges, sean aquellos tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, créditos o rentas, en general todos los valores patrimoniales transmisibles, de cualquier naturaleza, sin atender al origen o título de la adquisición. Se pueden distinguir entre esos bienes, los adquiridos con independencia absoluta del casamiento, y los que se obtienen en vista de futura celebración como las donaciones matrimoniales y siempre que el donante expresamente atribuya la propiedad a uno de los cónyuges. 4, criterio que es asumido por este órgano colegiado. 2.12 Se colige entonces, fuera de toda duda razonable, que el bien inmueble sito en Calle Chínchay N° 192 – Urbanización Nueva Victoria – Supe Puerto, es de propiedad exclusiva de la demandada R. M. F., no resultando procesalmente valido discutir la titularidad del mismo en la presente causa, pudiendo el demandante hacer valer su derecho vía acción en caso lo estime pertinente. 2.13 Finalmente, analizando el tercer fundamento del escrito de apelación (ver fojas 133); se advierte que respecto a la indemnización solicitada por la demandada es necesario remitirnos a lo normado en el artículo 345° A del Código Civil, que a la letra dice: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. (...)”; debiendo –además- tomar en consideración lo establecido por la Corte Suprema de la República en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se indica que la indemnización regulada en el artículo 345-A tiene el carácter de una obligación legal, que no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal, cuya finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial, conforme fue expuesto por el Doctor Leysser León quien fue invitado en calidad de amicus

curiae, para exponer la posición jurídica que a la postre fue la asumida por la Corte Suprema. En la sentencia en mención se comenta: “En cuanto a la naturaleza de la indemnización, resulta apropiado el criterio expuesto oralmente en la Audiencia del Pleno Casatorio por el profesor Leysser León Hilario, también en calidad de amicus curiae, en el sentido de que la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, no tiene una naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar, criterio que coincide en parte con el de este Colegiado Supremo.” Por consiguiente, resulta necesario que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico con la separación de hecho, cabe 4 Alex Placido Vilcachagua, “Codigo Civil Comentado”, Tomo II, Derecho de Familia – Primera Parte - Gaceta Juridica, pagina N° 200. Resaltar que la Sala Suprema indica que no se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí. 2.14 Así también, la Sala Suprema deja establecido que para los fines de la indemnización, se debe distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. “En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros. Así las cosas, el desequilibrio económico se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio. En ese sentido, con la indemnización se pretende compensar a aquél cónyuge cuya dedicación a las necesidades de la familia haya supuesto pérdida de expectativas, lo cual debe ser analizado y ponderado por el Juzgador a través de los medios de prueba ofrecidos en el caso en concreto.” 2.15 Conforme ha sido determinado por el Juez de la causa, el III Pleno Casatorio Civil en el segundo párrafo de su parte resolutive, declara que constituye precedente judicial vinculante, lo señalado en el numeral 2) indicando que en los procesos sobre Divorcio y de Separación de Cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la

pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona, estableciendo algunas reglas, entre las que se encuentra la mencionada en el punto 3.4.: “En todo caso, el juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.” 2.16 Teniendo en consideración lo expuesto se colige que para emitir una decisión respecto a la indemnización o adjudicación de bienes a que se contrae el precitado artículo 345° A del Código Civil, es necesario que se acredite la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. En el caso en concreto se el Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica, al respecto se debe tener presente que se ha establecido que los cónyuges se separaron de hecho a partir del año 1985, habiéndose procreado tres hijos, lo que evidentemente genera una afectación psicológica y emocional en la salud de la demandada, que si bien no se acredita con documental alguna, se infiere que efectivamente le produce afectación, habiéndose dedicado al cuidado de su hogar, de sus hijos, de su esposo, es decir, asistiendo a todos los miembros de su familia diariamente cocinando, lavando, planchando, limpiando, atendiendo a los hijos en las labores propias que ellos ejercen, asistiéndolos en la salud y en la enfermedad, entre otros, lo que evidentemente genera un resquebrajamiento tanto emocional como psicológica en su salud. b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos y la dedicación al hogar, sobre este punto, se debe tener en cuenta que es principalmente la madre quien se dedicó exclusivamente al cuidado de sus hijos, pues el demandante laboraba. c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado: Que, en este extremo, también se advierte que la demandada interpuso una demanda de prorroto de alimentos al demandante, ante el incumplimiento de éste con la pensión de alimentos a favor de ellos, conforme se advierte de los medios de prueba adjuntados a la presente causa (ver fojas 07 a 10), y que concluye con un acuerdo conciliatorio entre ambos, a través del cual se fija un monto de pensión alimenticia; y d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes: sobre ello, como se ha analizado precedentemente, se advierte que efectivamente la demandada ha quedado en una situación de desventaja económica y perjudicial en relación al demandante, pues si bien es una persona de más de setenta y cinco años de edad a la fecha, la misma no se advierte que cuente ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas. 2.17 En esos linderos de razonamiento, se considera pertinente en mérito a todo lo expuesto fijar como monto indemnizatorio a favor del cónyuge que salió más perjudicado con la separación, la demandada, la suma ascendente a S/.6,000.00, que estará a cargo de la parte demandante en este proceso; finalmente, no está demás acotar que si bien podría argumentarse que existe una pensión de alimentos vigente a favor de la demandada, siendo innecesario que se tenga que fijar un monto indemnizatorio a

favor de la demandada; no obstante, la Sala Suprema en el antes citado Pleno Casatorio ha indicado que para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge. 2.18 En consecuencia, se advierte que el Juzgador ha valorado, meritulado y ponderado debidamente todos los medios probatorios presentados en el presente proceso, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil⁵, los cuales le han generado certeza al momento de resolver la controversia respetando el debido proceso, por lo que se debe confirmar la sentencia consultada en sus respectivos extremos.

V.- DECISIÓN

Por estos fundamentos; MI VOTO es para que se RESUELVA:

I.- CONFIRMAR EN PARTE la sentencia emitida mediante resolución número ocho, de fecha 18 de junio de 2015, que obra de folios 113 a 122 de autos, que declara fundada la demanda interpuesta por A. L. R., sobre divorcio por la causal de separación de hecho, contra F. R. M., en 5 Artículo 197 del Código Procesal Civil.- “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.” consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 30 de agosto del año 1973, por ante la Municipalidad Provincial de Barranca;

II.- REVOCARON en el extremo referido que declara: fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el siete de julio del año 2001, de conformidad a lo dispuesto por la primera disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 27495; REFORMANDOLA declararon; fenecido el régimen de la sociedad de gananciales desde el 29 de enero de 1985; haciéndose presente que durante la vigencia de su unión matrimonial los cónyuges no han adquirido ninguna clase de bienes muebles inmuebles susceptibles de ser inventariados, liquidados y adjudicados a las partes; DISPONGASE la continuación de la pensión alimenticia que viene acudiendo el demandante a favor de la demandada en el Expediente Judicial N°239-1998, tramitado por ante el Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Barranca, sobre Prorrato de Alimentos, ascendente al 30% de sus ingresos; FIJESE: Como monto indemnizatorio por concepto de daño personal moral, la cantidad de SEIS MIL NUEVOS SOLES (s/.6,000.00); regulado en el artículo 345-A del Código Civil; a favor de la demandada F. R. M., por ser la cónyuge más perjudicada con la presente separación; que se efectivizará en ejecución de sentencia; OFICIESE a los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Barranca y/o RENIEC; así como al Registro de Personas Naturales de la Zona Registral IX Lima, Oficina Registral de Barranca; CUMPLASE y ARCHÍVESE en la forma y modo de ley; sin costas ni costos del proceso.

S.Q. V. B.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas</p>

			<p>aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA		<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

				<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>

			<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i></p>

				<p><i>prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>

			<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>

				<i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido**

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta**

la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
* *Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS

PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y l t i m a			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro

3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros*

cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		$2 \times 1 = 2$	$2 \times 2 = 4$	$2 \times 3 = 6$	$2 \times 4 = 8$	$2 \times 5 = 10$			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión

es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 6] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expostiva	Introducción			X			[9-10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes						7	[7- 8]						Alta
									[5- 6]						Mediana
							X		[3-4]						Baja
	Parte de conciliación	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17-20]						Muy alta
		Motivación del derecho					X		[13-16]						Alta
								14	[9-12]						Mediana
					X				[5-8]						Baja
	resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						9	[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones

que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5.
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00328-2014-01301-JR-FC-01, Distrito Judicial de Huaura - Barranca. 2019., declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° N° 00328-2014-01301-JR-FC-01, sobre: Divorcio por la causal de separación de hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 10 de Agosto de 2019.

Borja Canales, Pedro Miguel
DNI N° 10137559

Anexo 6

Esquema del cronograma de Actividades

N°	Actividades	Año 2019								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado																

	de Investigación																	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																	
16	Redacción de artículo científico																	

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

Anexo 7

Esquema de presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no de desembolsable			652.00
Total (S/.)			